

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



PERFIL TESIS DE GRADO

(Para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho)

**“LA NECESIDAD DE UN NUEVO MARCO LEGAL PARA
LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS EN BOLIVIA”**

POSTULANTE : **ANA ISABEL QUIROGA PAREJA**

TUTOR : **DRA. KAREN LONGARIC RODRIGUEZ**

La Paz - Bolivia
2012

DEDICATORIA

*A mi leal amigo y noble ejemplo
Alejandro R. Bilbao La Vieja
Ruiz, a quien le debo mi eterna
gratitud por su desinteresado y
perseverante apoyo, en el
transcurso de este tiempo.*

AGRADECIMIENTOS

A mi Señor Jesús, quien ilumina mi camino y día a día guía los pasos de mi vida.

A mis padres, cuyo ejemplo de amor y dedicación, me ayudó a seguir adelante.

A mis queridos hermanos, Ruth y Antonio, quienes siempre me dieron su apoyo incondicional.

A mi apreciada Tutora y amiga, Dra. Karen Longaric, a quien le agradezco su ayuda y comprensión.

RESUMEN “ABSTRAC”

Desde el año 1969 nuestro país reconoce una preocupación no atendida por el desarrollo del Derecho de los Tratados, a pesar de ello, los tiempos del avance normativo no siguió el ritmo de la actualidad legislativa. El paso del tiempo, ha actualizado la necesidad de ir completando los vacíos que se han ido produciendo por el desarrollo de esta actividad en condiciones de autonomía sin un marco normativo sólido que verifique su progreso, aunque contamos con profesionales de altísima calidad, que trabajan de consultores para otros Estados, al interior de nuestro país el compromiso político para plasmar en una norma positiva el marco del Derecho de los Tratados no ha echado mano de estos valiosos recursos humanos y académicos, debido a esto Bolivia ha seguido más o menos el desarrollo del tema a través de los principios generales de derecho internacional, y de los compromisos en los diferentes foros de integración que por una política exterior sólida en la materia se han asumido. No obstante, la Nueva Constitución Política promulgada el 7 de febrero de 2009, establece un mandato, expresamente señalado en el Art 258 estableciendo que “los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley”, es decir, un nuevo cometido sobre tratados rompe la antigua práctica que transitaba pendularmente entre los principios recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la interpretación de los preceptos de la Constitución Política (1967), y es propósito de este trabajo, a partir de la doctrina analizada, justificar su necesidad y exponer tentativamente un modelo de normativa nacional, tomando el ejemplo de la legislación de otros países cuyo análisis está implícito en el anteproyecto de ley propuesto.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
Resumen “Abstract”.....	III

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Enunciado del título del tema.....	VIII
Identificación del Problema.....	VIII
Problematización.....	IX
Delimitación de la Investigación.....	IX
Temática.....	IX
Espacial.....	X
Temporal.....	X
Fundamentos e Importancia de la Investigación.....	X
Objetivos de la Tesis.....	XI
Objetivo General.....	XI
Objetivos Específicos.....	XI
Marco de Referencia.....	XII
Marco Teórico.....	XII
Marco Conceptual.....	XIV
Marco Jurídico.....	XVI
Legislación Interna.....	XVI
Legislación Internacional.....	XXII
Hipótesis del trabajo de investigación.....	XXIII
Variables de la Investigación.....	XXIII
Variable independiente... ..	XXIII
Variable dependiente.....	XXIII
Métodos y Técnicas que fueron utilizados en la investigación.....	XXIV

Método.....	XXIV
Técnica.....	XXV

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA
CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DOCTRINALES

1.1. Antecedentes Teóricos y Doctrinales.....	2
1.2. Antecedentes Constitucionales en Relación a la Celebración de Tratados.....	5
1.3. Antecedentes Históricos de la Convención de Viena de 1969.....	9

CAPITULO SEGUNDO

PROCESO DE CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

2.1. Celebración de los Tratados Internacionales.....	12
a) Principio del Consentimiento.....	12
b) Principio de Buena Fe.....	13
2.2. Etapa de Formación.....	14
2.2.1. Negociación.....	14
2.2.2. Adopción del texto.....	15
2.2.3. Autenticación del texto.....	16
2.3. Etapa de Manifestación del Consentimiento.....	17
a) De forma simplificada.....	18
b) De forma solemne.....	20
2.3.1. Las Reservas.....	21
2.3.2. Oportunidad de la Reserva.....	22
2.3.3. Aceptación y Retiro de la Reserva.....	23
2.4. Etapa de Entrada en Vigor.....	25
2.4.1. Ratificación y Aceptación.....	26

2.5. Interpretación de los tratados.....	27
2.6. Enmienda y Modificación de los Tratados Internacionales.....	28
2.7. Nulidad de los tratados.....	29
2.7.1. Causales de nulidad.....	29
2.8. Terminación y suspensión de un tratado.....	30
2.9. Procedimiento de arreglo judicial y de arbitraje.....	31
2.10. Etapa de Depósito, Registro y Publicación de Tratados.....	32
a) Depósito.....	32
b) Registro.....	33
c) Publicación.....	34

CAPÍTULO TERCERO
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE CELEBRACIÓN
DE LOS TRATADOS

3.1. Procedimiento Interno de Celebración de Tratados Internacionales.....	37
a) Etapa de suscripción.....	38
b) Iniciativa Legislativa.....	39
c) Aprobación por Referendo.....	40
d) Proceso de Ratificación.....	41
3.2. Depósito o Intercambio de Instrumentos de Ratificación.....	42
3.3. Denuncia o terminación de un tratado.....	43
3.4. Procedimientos Constitucionales y Legales.....	45
3.5. Aplicación Preferente a Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.....	46
3.6. Jerarquía de los Tratados Internacionales.....	48
3.7. Propuesta de Ley de Procedimiento para la Celebración de Tratados.....	52

CAPÍTULO CUARTO
APROBACIÓN O DESAPROBACION DE LA HIPOTESIS
Y PROPUESTA

4.1. Resultados de la Recolección de Información.....	55
4.1.2. Conclusiones.....	56
4.1.3. Conclusiones sobre el Derecho de los Tratados en Bolivia.....	56
4.1.4. Conclusiones sobre la necesidad de una Ley de Celebración de Tratados.....	58
4.1.5. Conclusiones en General.....	58
4.2. Recomendaciones.....	59
ANTEPROYECTO.....	60
BIBLIOGRAFÍA.....	72
ANEXOS.....	74

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

ENUNCIADO DEL TEMA.-

“La Necesidad de un Nuevo Marco Legal Para la Celebración de Tratados en Bolivia”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.-

En el contexto jurídico interno, la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece los parámetros que se requieren para la celebración de tratados internacionales, sin embargo éstos deben ser reglamentados por una Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 de la citada norma jurídica, a ello se llama Marco Jurídico Interno a los efectos de la propuesta del presente trabajo.

Antes de la vigencia de la actual Constitución, existía un vacío legal respecto al procedimiento para la celebración de tratados, esto fue determinante para que Bolivia suscriba tratados que estaban en contradicción con las leyes e incluso con la propia Constitución Política del Estado, con la agravante además de que algunos de ellos entraron en vigor sin cumplir con la formalidad exigida por la Constitución Política del Estado. Entre otros temas se observa que no existen parámetros claros en el proceso de negociación, que los tratados suscritos no han sido publicados in extenso por la Gaceta Oficial del Estado Boliviano, que exista una retardación en el proceso de aprobación legislativa, que igualmente genere demora en el intercambio de ratificaciones para su entrada en vigor, así como también que no se haya regulado el proceso de denuncia de Tratados.

PROBLEMATIZACIÓN.-

Existen diferentes criterios que se pueden tomar en cuenta para la formulación de problemas en el presente trabajo de investigación para ello se ha realizado un extenso análisis de los problemas en su formulación, respondiendo a las interrogantes que sobre el particular inquieta la investigación, como ser:

- ∞ ¿Cuál es la importancia de que la Asamblea Legislativa de cumplimiento al artículo 258 de la Constitución Política del Estado?
- ∞ ¿Qué necesidad existe en implementar un nuevo marco legal para la celebración de tratados internacionales en Bolivia?
- ∞ ¿Cuál es el nuevo mandato constitucional en el proceso de aprobación legislativa de tratados internacionales?
- ∞ ¿En qué medida afecta la falta de un procedimiento determinado por ley en la celebración de tratados internacionales?

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.-

DELIMITACIÓN TEMÁTICA DE LA TESIS.-

Esta investigación está temáticamente delimitada al Análisis del Procedimiento de la Celebración de Tratados Internacionales en Bolivia, dicho análisis, se hace dentro del Área Internacional – Administrativo bajo el marco del Derecho Internacional Público y las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados como fuentes de principios rectores.

DELIMITACIÓN ESPACIAL DE LA TESIS.-

Esta investigación se llevará a cabo en la ciudad de La Paz, provincia Murillo, concretamente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se realizan las gestiones correspondientes para la celebración de tratados internacionales, así

como en la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, en sus comisiones de Política Exterior, quienes elevan los informes respecto a los tratados suscritos, para la aprobación del pleno.

DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA TESIS.-

Por la importancia del tema, esta investigación estará delimitada en el contexto de la actual constitución política del Estado, (2009-2012), sin dejar de lado el estudio de los precedentes textos constitucionales, respecto al procedimiento legislativo y ejecutivo en la aprobación de tratados internacionales, por lo que se hará una revisión y el análisis de los contenidos relevantes desde la primera constitución política, hasta la presente.

FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA.-

Concretamente en el tema de tratados internacionales, la Comunidad Internacional ha establecido ciertas disposiciones para la celebración de los tratados, es de esta manera que varios Estados han incorporado el procedimiento de tratados dentro de su legislación interna. Cabe destacar que estos acuerdos internacionales, son de gran importancia para preservar relaciones internacionales con otros países, asimismo beneficiosos para el desarrollo de nuestro país. Es necesario destacar que los tratados internacionales adquieren la calidad de instrumentos legales con fuerza vinculante, una vez ratificados, generando derechos y obligaciones para cada uno los Estados partes.

De esta manera el procedimiento de celebración del que dependen los derechos y obligaciones emanadas de la ratificación de un tratado internacional, son estrictamente dependientes del procedimiento interno de aprobación de cada Estado, motivo por el cual la implementación (a nuestro sistema jurídico) de un nuevo marco legal para la celebración de tratados en Bolivia, subsanará los problemas en el procedimiento de aprobación de los tratados internacionales.

Finalmente, es importante remarcar que el Artículo 258 de la Constitución Política del Estado prevé la aprobación de una Ley que regulará el proceso de celebración de Tratados Internacionales, debiendo ser ésta una de las más importantes tareas a ser encarada con la mayor responsabilidad por parte de los Legisladores, quienes deberán tomar en consideración la normativa internacional como así también la vasta experiencia consuetudinaria que rige actualmente en el Derecho Internacional Público.

OBJETIVOS DE LA TESIS.-

- OBJETIVO GENERAL

Analizar la necesidad de regular el mandato constitucional para la creación y aprobación de una ley que norme el procedimiento de la celebración de tratados internacionales en Bolivia.

- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar el Proceso histórico de la Celebración de Tratados Internacionales en Bolivia.
- Explicar las etapas de Celebración de Tratados Internacionales desde la perspectiva del Derecho Internacional Público.
- Demostrar la necesidad de aprobar un procedimiento legal interno, para la celebración de tratados Internacionales en Bolivia.
- Proponer una base Legal que regule el proceso interno de celebración de tratados Internacionales en Bolivia

MARCO DE REFERENCIA

MARCO TEÓRICO

El presente trabajo de investigación aplicará la teoría Dualista, expuesta de una manera más flexible por Dionisio Anzilotti en su libro "Curso de Derecho internacional" y Carl Heinrich Triepel, en una forma más rigurosa en su libro " El derecho internacional y derechos sobre la tierra"; los que establecen que el derecho internacional y el derecho interno son ordenamientos jurídicos distintos, totalmente independientes, ya que el Derecho internacional y el Derecho interno, por tener fundamentos de validez y destinatarios distintos, rigen distintos ámbitos y distintos sujetos:

- El derecho internacional rige las relaciones Estado-Estado.
- El derecho interno rige las relaciones Estado-Individuos.

Gozan de fuentes diferentes y tratan de regular distintas realidades, esto impide que la norma internacional entre en vigor en el ordenamiento interno, antes de ser transformada en ley. Por lo que la preeminencia jerárquica de la norma interna predomina ante la norma internacional. Los dos sistemas son diferentes debido a su fuente de derecho, el derecho interno se origina en la voluntad del propio Estado, en tanto que derecho internacional se basa en la voluntad común de Estados contratantes, el análisis de la teoría dualista que llegar a las conclusiones siguientes: La base de la fuerza obligatoria de las disposiciones de derecho interno está representado por la Constitución, mientras que la base del derecho internacional está representado por el principio *pacta sunt servanda*. Por otra parte, la disposición del derecho internacional no puede influir en la interna de la prestación de validez, y viceversa; Las disposiciones incluidas en los dos sistemas no deben ser concurrentes o en conflicto; por otra parte la concordancia entre los dos sistemas es posible, pero solamente debe ser aplicado por los procedimientos específicos de la legislación interna en cada sistema, sin embargo, el Derecho

Internacional no se pronuncia sobre cómo las condiciones en que las disposiciones legales contenidas en los tratados deben ser integradas en el sistema de estados de derecho interno, a fin de que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes. De lo anteriormente planteado resultaría evidente que se trata de dos órdenes jurídicos totalmente separados, que actúan en campos y en base a parámetros diferentes. Como consecuencia de lo anterior, esta doctrina sostiene que la validez que tienen las disposiciones de una rama en el otro campo del derecho depende de la fuerza que cada ordenamiento le imprima. Así como el Derecho Nacional no puede invalidar en el orden internacional una norma de ese carácter, tampoco una norma internacional puede revocar una norma interna en el orden nacional. Consecuentemente, el juez nacional sólo puede aplicar las leyes internas, no así las normas internacionales, salvo que estas últimas hayan sido incorporadas o reproducidas por las autoridades nacionales o exista una disposición de su propio orden jurídico que lo autorice.

En el caso de Bolivia, nuestra Constitución Política del Estado aplica esta teoría, por la preferencia jerárquica que tiene la propia Constitución sobre los Tratados Internacionales, con excepción en materia de Derechos Humanos, siempre y cuando exista la prerrogativa de declarar derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, por ende, asigna a esta clase de tratados, verdadera fuerza normativa interna, con carácter constitucional e incluso jerarquía supra constitucional¹, en ese sentido los estudios contemporáneos sobre la Nueva Constitución Política del Estado señalan que los tratados en materia Derechos Humanos se sitúan en el rango supralegal, del ordenamiento jurídico boliviano, por ser una norma internacional que está por encima de otras de carácter ordinario y por debajo de la norma constitucional, más acertado sería afirmar que ambos órdenes están coincidiendo de manera progresiva en cuanto a los sujetos y a las materias que regulan, pero siguen siendo todavía dos órdenes jurídicos diversos, puesto que los generadores de las normas son distintos.

¹ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO Arts 256, 13 y 410

MARCO CONCEPTUAL

- **Acuerdo Internacional:** Es sinónimo de tratado, usualmente se lo utiliza en materia económica, financiera, comercial y cultural.
- **Convención Internacional:** Denominación usual de los documentos contractuales internacionales multilaterales, entre las convenciones, y otros tratados o acuerdos no existen diferencias sustanciales. La mayoría de las convenciones internacionales concluyen sobre cuestiones especiales de carácter económico, jurídico y humanitario.
- **Denuncia:** Es una de las formas de terminación de los tratados y consiste en la declaración formal que hace un Estado de su intención de retirarse de un tratado para eximirse de sus obligaciones, es una de las causales previstas en el derecho internacional para la terminación de los tratados.
- **Negociación:** Es el proceso de concertación de voluntades mediante un conjunto de acciones lícitas, es una de las formas fundamentales de los contactos entre representantes de varios estados para intercambiar, opiniones, resolver cuestiones de interés mutuo, arreglar divergencias, fomentar la cooperación en diferentes esferas, elaborar y concertar acuerdos internacionales, etc. Las negociaciones las llevan a cabo los representantes plenipotenciarios de los estados. Pueden realizarse a nivel de jefes de Estado, de Gobierno, ministros, embajadores, etc. Pueden ser bilaterales o multilaterales. Una forma de negociaciones multilaterales son las conferencias intergubernamentales y las consultas internacionales. Las negociaciones internacionales son un instrumento eficaz para resolver las controversias internacionales por medios pacíficos.
- **Suscripción:** Una vez adoptado el texto del acuerdo, el consentimiento preliminar de los estados se expresa a través de la firma del tratado que se ha concertado. Es una aprobación no definitiva, pues salvo los casos de los llamados

acuerdos simplificados y siempre que la constitución del Estado parte lo permita, se dará a través de la ratificación.

- **Ratificación:** Se entiende por ratificación, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado; es el último proceso en la conclusión de un tratado. Por lo general las disposiciones internas de los países obligan a que el Poder Legislativo apruebe los tratados y solo después de esto el Poder Ejecutivo puede ratificarlos.

- **Tratado Internacional:** La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece en su artículo 2 inc. a) lo siguiente:

“Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”²

Es el acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional, ante todo entre Estados, es la fuente principal del Derecho Internacional. El término “Tratado Internacional” es un concepto genérico, que abarca diversos tipos: acuerdo, pacto, convención, protocolo, etc. Cualquiera que sea su denominación todos los tratados tienen igual fuerza jurídica.

- **Reserva:** Es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969, artículo 2 inc. a)

MARCO JURÍDICO

LEGISLACIÓN INTERNA

Más allá de las determinaciones constitucionales, existe una constante transformación de la escena política internacional, lo que establece un perfeccionamiento entre las normas de carácter internacional y las normas de carácter interno, motivo por el cual entraremos a analizar los artículos de la Constitución Política vigente y de otras normas, que estén relacionadas a los Tratados Internacionales.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

Inc. 14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.

Artículo 172.

Son atribuciones de la Presidencia o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

Inc. 5. Dirigir la política exterior; *suscribir tratados internacionales*; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.

Artículo 202.

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

Inc. 9 El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.

Artículo 255

I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.

2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.

3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.

5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.

6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.

7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.

10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.

11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257.

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258.

Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259.

I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260.

I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

Artículo 410.

II. La Constitución es la norma suprema del Ordenamiento Jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

Inc. 2 Los Tratados Internacionales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Novena.- Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste

denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1ro DE ABRIL DE 1998)

CAPITULO II

De La Jurisdicción, Competencia Y Atribuciones Del Tribunal Constitucional

ARTICULO 7.- COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.-

Son atribuciones del Tribunal Constitucional, conocer y resolver conforme a la Constitución y la presente ley:

10) La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

CAPITULO XIII

De La Constitucionalidad De Tratados o Convenios Internacionales

ARTICULO 113.- (De La Consulta).

Cuando en los tratados o convenios internacionales exista duda fundada sobre la constitucionalidad de los mismos, el Presidente del Congreso Nacional, con resolución camaral expresa, deberá enviar el mismo en consulta al Tribunal Constitucional antes de su ratificación.

ARTÍCULO 114.- (Trámite).

Recibida la consulta, el Tribunal Constitucional dispondrá la citación del Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Poder Ejecutivo, con noticia del requirente, a fin de que aquél en el término de quince días exprese su opinión fundada sobre la consulta. El Tribunal, en el término de treinta días, emitirá declaración constitucional.

ARTICULO 115 .- (Declaración Y Efectos).

- I. La declaración tendrá efecto vinculante.
- II. Si el Tribunal declarare que el tratado o convenio es contrario a la Constitución no podrá ser aprobado.
- III. En el caso de tratados o convenios multilaterales, la declaración de inconstitucionalidad de alguna de sus cláusulas no impedirá su aprobación, siempre que se formule reserva que refleje la decisión del Tribunal Constitucional.

LEY N 1444

LEY DEL SERVICIO DE RELACIONES EXTERIORES

(15 DE FEBRERO DE 1993)

CAPITULO 2

**De Las Atribuciones Y Deberes Del Ministerio De Relaciones Exteriores
Y Culto**

Artículo 9.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tiene las siguientes atribuciones y funciones principales sujetas a la presente Ley y sus reglamentos:

Inc. 9.6. Dirigir los estudios, la elaboración y la negociación de Tratados, Convenios e instrumentos internacionales; velar por el cumplimiento en los que Bolivia sea parte y llevar el registro y archivo y hacer el seguimiento permanente de los mismos.

DECRETO SUPREMO Nº 29894

**ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
PLURINACIONAL**

ARTÍCULO 17.- (Atribuciones De La Ministra(o) De Relaciones Exteriores).

Las atribuciones de la Ministra(o) de Relaciones Exteriores, en el marco de las

competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

d) Suscribir tratados, convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado Plurinacional, asegurando su registro y custodia.

k) Formular y dirigir la negociación de acuerdos de comercio justo y complementario que consideren las asimetrías existentes, cuando se trate de países y bloques desarrollados.

l) Incorporar los Tratados de Comercio de los Pueblos, como alternativa de acuerdos comerciales basados en la solidaridad y la cooperación.

m) Consolidar, promover y negociar acuerdos de cooperación económica y técnica con otros Estados, Organismos Internacionales y Agencias de Cooperación, en coordinación con las entidades nacionales correspondientes.

q) Conducir las negociaciones internacionales sobre delimitaciones y demarcaciones de las fronteras internacionales de Bolivia.

v) Suscribir acuerdos marco y supervisar los mecanismos establecidos para regular las actividades de las organizaciones no gubernamentales extranjeras, agencias de cooperación y otros sujetos de derecho internacional.

ARTÍCULO 18.- (Atribuciones Del Viceministerio De Relaciones Exteriores).

Las atribuciones del Viceministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

d) Promover y negociar la suscripción y adhesión a tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales.

LEGISLACION INTERNACIONAL

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y

Organizaciones Internacionales O Entre Organizaciones Internacionales de 1988.

- Artículo 102 de La Carta de las Naciones Unidas.
- Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

HIPÓTESIS DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

“La existencia de un nuevo marco legal para la celebración de tratados permitirá a nuestro país celebrar tratados que se ajusten a lo dispuesto en la nueva Constitución Política del Estado”.

VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

Tomando en cuenta que las “Variables Independientes” son aquellas que afectan o determinan el comportamiento de otras variables y que por esto son las causas que producen un determinado efecto o resultado, a éstos efectos denominamos “Variables Dependientes” que son el fenómeno o conducta que requieren de explicación, por consiguiente las variables del presente trabajo de investigación son las siguientes:

- VARIABLE INDEPENDIENTE

La existencia de un nuevo marco legal constitucional para la celebración de tratados

- VARIABLE DEPENDIENTE

Permitirá a nuestro país celebrar tratados que se ajusten a lo dispuesto en la nueva Constitución Política del Estado.

MÉTODOS Y TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

- Método

Es el modo ordenado y sistemático de proceder para llegar a un resultado o fin determinado basado en la observación, recopilación de datos y comprobación de las hipótesis de partida. El método utilizado en el presente trabajo es el siguiente:

o Método Dogmático Jurídico.-

Empezando por el sentido amplio de la palabra, establecemos que, método (del griego “*methodos*”), es el camino o proceso que se debe seguir para alcanzar un objetivo; y dogma (del griego “*dogma*”), es el fundamento básico de una doctrina, o más exactamente doctrina fijada. El método dogmático jurídico, se atiene a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica, viene a ser aquella actividad ordenada dentro de la investigación jurídica encaminada al estudio e investigación de la doctrina y el derecho con la finalidad de interpretar el derecho objetivo, a través de la "Dogmática" : a) se "reconstruye" el Derecho, explicando reglas y principios que se extraen del texto legal, b) se establecen nuevas reglas que completan “lagunas”, c) se establecen criterios para resolver conflictos entre normas, d) se restringe o amplía el alcance de las normas, etcétera. Sebastián Soler señala que la Dogmática se vale de "la descripción y el aislamiento de cada figura jurídica; la comparación, jerarquización, agrupamiento de ellas para inducir principios generales o criterios sistemáticos y distributivos. Finalmente, la deducción comprobante de la exactitud de los principios alcanzados"³ Estos principios doctrinales han de extraerse del contenido de las normas jurídicas positivas, utilizando la abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica un carácter eminentemente sistemático. En este sentido podemos decir que La “Dogmática” cumple las siguientes funciones: 1) permite el control de la consistencia de las decisiones judiciales. Asegura la previsibilidad del sentido de la aplicación de la norma, es decir, la seguridad jurídica. Hace posible una fundamentación

³ SOLER, Sebastián; Tratado de Derecho Penal Argentino, Buenos Aires – Argentina, p. 3.

objetivamente racional de las decisiones. Disminuye las “subjetividades”, 2) garantiza la subsistencia del “sistema” jurídico, 3) explica el Derecho vigente, 4) “crea” el Derecho: no sólo deduce reglas y principios del derecho positivo, permite reglas e inferencias de “principios” no contenidos en el sistema legislado y “la fecundidad de una teoría dogmática puede ser medida en términos de las posibilidades para deducir de ella reglas no contenidas en el derecho positivo”. Permite reconstruir el sistema legislado, explicando reglas y principios que se extraen del texto legal, pero también estableciendo nuevas reglas que completan “lagunas”, estipulando criterios para resolver conflictos entre normas o restringen o amplían el alcance de las normas.

TÉCNICAS

La técnica a utilizada en esta investigación son las siguientes:

- Recolección de Información.-

Esta técnica consiste en la recopilación de información y datos, referente al tema de investigación; en el presente caso, dicha información fue seleccionada de fuentes bibliográficas, del Archivo de Tratados de la Cancillería, bibliotecas especializadas en Derecho Internacional, periódicos y páginas Web relativas al tema investigado.

- Entrevista.-

Esta técnica consiste en una comunicación interpersonal establecida entre investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el tema propuesto, estas personas dialogan con arreglo a ciertos esquemas o pautas de un problema o cuestión determinada, teniendo un propósito de investigación. Es una herramienta y una técnica extremadamente flexible, capaz de adaptarse a cualquier condición, situación, personas, permitiendo la posibilidad de aclarar preguntas, orientar la investigación y resolver las dificultades que pueden encontrar la persona entrevistada. La función principal que cumple la Entrevista como técnica en la investigación, es facilitar la recolección de información, obteniendo datos de individuos y grupos.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA
CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DOCTRINALES

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DOCTRINALES

El análisis de los antecedentes constitucionales en el presente capítulo, nos permite estudiar los cambios que se han dado en el proceso de celebración de tratados internacionales respecto, a la normativa interna del Estado. Es en este sentido, se identifica claramente la evolución de las facultades del Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo. Bajo este contexto es fundamental identificar los parámetros que se han ido desarrollando a través de cada cambio constitucional para así fijar los fundamentos jurídicos de la necesidad de establecer un nuevo marco legal para la celebración de tratados.

1.1 Antecedentes Teóricos y Doctrinales

Una primera categoría ineludible es la costumbre internacional⁴, que es una fuente muy importante del Derecho Internacional Público⁵, aunque su relevancia conforme fue pasando el tiempo cayó en desuso, debido a varios factores como ser, su falta de precisión, la demora para su manifestación plena y su facilidad de cambio según el tiempo y las circunstancias, fue de esta manera que pasó a ser complementada por los tratados⁶.

La importancia de la costumbre tiene varias dimensiones, por ejemplo históricamente podemos mencionar que la interpretación de los tratados se ha regido por el Derecho Internacional Consuetudinario, aunque los tratados son

⁴ Para el presente trabajo la Costumbre Internacional, será tomada en el sentido doctrinal internacional tradicional, bajo el cual podemos diferenciar dos elementos en esta fuente del Derecho: por un lado, el elemento material, que consiste en la práctica uniforme y continuada; por otro, el elemento espiritual o psicológico, también conocido como opinio juris, que es la convicción de que la misma resulta obligatoria jurídicamente.

⁵ La doctrina toma al apartado del Art 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, para realzar la función de la Costumbre como una de las principales fuentes del Derecho o la principal en sentido funcional.

⁶ Cfr: PASTOR RIDRUEJO, José, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Cuarta Edición, España, 2000; NOVAK TALAVERA, Fabián et al, Derecho Internacional Público, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima Perú, 2003.

tan antiguos como la existencia misma de las relaciones entre pueblos y tribus⁷. Por definición, una norma convencional escrita entre dos actores internacionales viene a ser un tratado, convención o pacto, es decir una norma positiva de Derecho Internacional, los tratados se pueden dividir: según el número de Estados que formen parte, según la materia, según los sujetos participantes, según su duración, según la posibilidad de hacerse parte o según su forma de conclusión. Sin embargo, la terminología moderna del derecho internacional considera que “Los tratados pueden ser denominados indistintamente como convenciones, convenios, estatutos, pactos, actas y protocolos”⁸, no obstante, sin importar cual fuera su denominación particular se los considera como una fuente primaria del Derecho Internacional. Es así que la doctrina señala que pese al desarrollo de la norma convencional internacional, ésta de ninguna manera puede violar los principios que la costumbre internacional ha ido creando bajo los límites establecidos por sus efectos; la norma convencional tiene que ajustarse estrictamente a lo expresado y reconocido en la costumbre internacional teniendo en cuenta que una costumbre particular no puede ir contra una norma general internacional. Los tratados tienen tal relevancia en el Derecho Internacional que en documentos de preeminencia como el Art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya (1946), son mencionados en primer lugar estableciendo una prelación determinante.⁹ El Artículo citado se refiere a que

⁷ El tratado de Qadesh, es el primer tratado de paz registrado y firmado alrededor del 1285 a. C. entre los imperios de Hatti y Egipto, el primero de que se tiene constancia escrita, y fue formalizado entre el faraón Ramsés II y el rey Hattusil III dieciséis años después de la batalla que enfrentó a ambos reinos dirigidos por el propio Ramsés y por el entonces rey hitita Muwatallis II, hermano del signante del tratado. Se escribió en la lengua diplomática de la época, el caldeo, sobre tablas de plata, algunas de las cuales se han encontrado en Hattusas y otras en Egipto. También se ha encontrado en Boghazköi una versión escrita sobre una tablilla de arcilla.

⁸ CAMARGO Pedro Pablo, “Tratado de Derecho Internacional”, página 443.

⁹ Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, Art. 38 **“Artículo 38.-La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”.**

las Convenciones Internacionales o Tratados Internacionales, son instrumentos jurídicos internacionales consultados *prima facie* por el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, en caso de que existiera alguna controversia, al tiempo que la costumbre internacional se relega a un segundo lugar por ser solamente una práctica generalmente aceptada como derecho, y no la expresión positiva de dos voluntades soberanas, por consiguiente los principios generales del derecho y la doctrina de las distintas naciones quedan como fuentes auxiliares para la solución de controversias.

De acuerdo a esa interpretación, para que un instrumento internacional pueda ser considerado como tratado, debe reunir ciertos elementos, de acuerdo a la Convención de Viena¹⁰: 1) Debe ser un documento suscrito entre Estados; Estados y Organizaciones Internacionales u Organizaciones Internacionales entre sí, de tal forma que pudieran ser bilaterales o multilaterales. 2) Debe estar destinado a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones jurídicas entre las partes. 3) Se debe regir por el derecho internacional. 4) Debe constar en un instrumento escrito único o en dos o más conexos. 5) No importa su denominación (Pacto, Protocolo, Tratado, Carta Reversal, Convenio o Convención).

Cabe destacar que el término tratado describe, de manera general, a los acuerdos internacionales, llámense convenciones, pactos, convenios, cartas, protocolos, etc. Las múltiples denominaciones que asume un determinado instrumento carece de relevancia en sentido estrictamente legal, es decir, las mismas normas jurídicas rigen cualquiera que sea la denominación que se utilice. La preferencia por una u otra calificación puede ser motivada en la creencia que una determinada designación conlleva un menor o mayor grado de solemnidad o importancia, aunque, por su forma de aprobación se pueden

¹⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) y (1986)

distinguir: los acuerdos en forma solemne y los acuerdos en forma simplificada¹¹, esto no importa mayor relevancia en cuanto al cumplimiento del mismo. El Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala al efecto que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, en consecuencia si una parte se obliga por un tratado de acuerdo a las formalidades establecidas en el mismo, no podrá alegar luego la inobservancia de su propio orden jurídico interno, para fundamentar el quebrantamiento de las obligaciones que emerjan del él. Por ello, solo los Estados reconocidos como tales, están facultados para celebrar tratados internacionales, en otras palabras todo Estado por el solo hecho de serlo, tiene capacidad para obligarse internacionalmente, la facultad solo puede ser delegada a través de *plenos poderes*¹² a fin de que el consentimiento del Estado en obligarse por medio de un tratado sea válido¹³.

1.2 Antecedentes Constitucionales en Relación a la Celebración de Tratados

Bajo el contexto histórico, se hará un análisis detallando las anteriores Constituciones Políticas Bolivianas, así como también de las facultades del

¹¹ En el primer caso, estos acuerdos se concluyen en nombre del Jefe de Estado y según un procedimiento complejo (negociación, firma, ratificación) que permite asociar a su conclusión, con adecuados plazos de reflexión y debate, a las instancias superiores del Estado, particularmente a las parlamentarias. En el segundo caso, los acuerdos en forma simplificada son concluidos en el escalón inferior al del jefe de Estado y suponen generalmente procedimientos más rápidos, yendo hasta el compromiso por la simple firma.

¹² Los Plenos Poderes adoptan la forma de un instrumento solemne expedido por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores por el que se faculta a un representante designado para que realice determinadas acciones relativas a un tratado. “Manual de Tratados” Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas, página 56.

¹³ Art. 7 sección Segunda de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, señala “ En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo con relación a los tratados internacionales dentro del marco constitucional, para que de ésta manera se pueda estudiar las diferentes etapas que rigen el procedimiento de celebración de tratados internacionales y su modificación a través del tiempo.

La constitución política de 1826 establece en su artículo 83 que, “*Las atribuciones del Presidente de la República, son: Inc. 21. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad, armada, comercio y cualesquier otros; debiendo preceder siempre la aprobación del cuerpo Legislativo.*” De esta manera se estructuran las competencias del poder ejecutivo y del poder legislativo, mientras que el primero se encarga claramente de celebrar tratados en materias específicas, el segundo da la aprobación final para la entrada en vigor del mismo; éste artículo se mantiene en la constitución política del 14 de agosto de 1831, en la constitución política del 20 de octubre de 1834 y finalmente en la constitución política del 26 de octubre de 1939. En la constitución política del 17 de junio de 1843, se hace una modificación importante en el artículo 43 que señala: “*Son atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 34. Celebrar toda clase de tratados con otros gobiernos, sometiéndolos al Cuerpo Legislativo para su aprobación.*” Al especificar que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de celebrar “*toda clase de tratados*”, ésta facultad deja de ser restrictiva y se convierte más permisiva, al no limitar la clase de tratados que pueden celebrarse; poco a poco se fue incorporando funciones más detalladas al mencionado Poder, como por ejemplo, la negociación y la conclusión de los tratados internacionales con otros Estados, así como también el canje de instrumentos internacionales entre los mismos.

Por otra parte las atribuciones del Poder Legislativo se fueron modificando, desde velar si el gobierno cumple los tratados, hasta la aprobación de los tratados y concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo, tal como se plasma en Artículo 50 de la constitución Política del 21 de septiembre de 1851:

“Corresponde a las cámaras reunidas en Congreso...Inc. 5. Presentar o negar su aprobación a los tratados públicos y concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo”; ésta facultad se mantiene en las constituciones posteriores, hasta la constitución del 7 de febrero del 2009, que establece en su artículo 172: *“Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: inc. 5.- Dirigir la política exterior; suscribir tratados Internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.”*; conforme a las demás funciones que describe éste artículo, en materia de tratados internacionales, se determina explícitamente que el Poder Ejecutivo se encarga de suscribir los mismos.

De acuerdo a la evolución histórico – jurídica de éstos textos constitucionales se tienen tres actores principales en cuanto a la celebración de los tratados, por un lado el órgano legislativo compuesto de diferente modo de acuerdo al periodo histórico, por otro, el ejecutivo con facultades diversas según la coyuntura y por último el novel Tribunal Constitucional que aparece en la historia jurídica recién hacia el año 1995. Bajo este contexto, podríamos estudiar los cambios históricos constitucionales en dos aspectos:

Órgano Legislativo y Tratados Internacionales

La primera Constitución Política del Estado boliviano de 1826, instituyó que el Órgano Legislativo estaba dividido en tres cuerpos¹⁴, de éstos solamente la Tercera Cámara, compuesta por los Censores, cumplía funciones internacionales. La Nueva Constitución Política promulgada el 7 de febrero de 2009, que continua en parte la línea establecida en la Constitución de 1831 para la distribución del aparato burocrático del Estado boliviano ha adoptado

¹⁴ La Primera Cámara estaba compuesta por los Tribunales, que tenían como atribución específica la de iniciar las leyes de hacienda, paz y guerra; asimismo inspeccionaba y controlaba los actos del Órgano Ejecutivo. La Segunda Cámara de los Senadores, que estaban encargados de formar los códigos y reglamentos civiles y eclesiásticos además de velar por el trabajo realizado por los Tribunales.

una estructura conformada por cuatro entes,¹⁵ de éstos solo el Órgano Legislativo, por imperio del Art. 158 inc. 14 de la actual Constitución Política, tiene la atribución de “Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo”, en este sentido, la Constitucionalidad Legal de los tratados se da a través de la Ratificación bajo los límites definidos en el Artículo 255, que establece a la soberanía como principio rector necesario que se debe verificar al momento de la celebración de un tratado y por el Control Previo de Constitucionalidad definido en el Art. 202, que delega al Tribunal Constitucional la crítica de las incompatibilidades constitucionales de forma anterior a su ratificación.

Órgano Ejecutivo y Tratados Internacionales

Al remitirnos a la Constitución política del 19 de noviembre de 1826, se puede establecer que ya desde entonces el Presidente de la República, como cabeza del Órgano Ejecutivo, tenía facultades para celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad, armada, comercio y cualesquier otros; debiendo preceder siempre a la aprobación del cuerpo Legislativo; éstas atribuciones fueron cambiando a lo largo del tiempo. Es así como va evolucionando el procedimiento en la celebración de tratados internacionales en nuestro país, de hecho la Constitución de 26 de octubre de 1839 posterior al desmembramiento de la Confederación Perú – boliviana, faculta que al poder Ejecutivo, para que dirija las negociaciones diplomáticas, celebre tratados o convenios y ratifique con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, hasta el año 1995 que se incorpora la actuación del Tribunal Constitucional en materia de tratados internacionales, él mismo que conoce y resuelve la constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, particularidad que fue recogida por la actual Constitución.

¹⁵ Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, autónomo e independiente.

La nueva Constitución Política establece con más detalle el procedimiento a seguir para la celebración de tratados dando nuevas facultades a la asamblea legislativa y derechos a la ciudadanía, para solicitar la aprobación de tratados que impliquen determinadas materias a través del referendo popular,¹⁶ sin embargo, en esencia las constituciones del s. XIX no son muy diferentes a la actual, respecto a este procedimiento, exceptuando el mecanismo del referendo para la aprobación y denuncia de tratados que por primera vez se incorpora en el texto Constitucional.

1.3. Antecedentes Históricos de la Convención de Viena de 1969

La Asamblea General de las Naciones Unidas, con la intención de cumplir uno de sus propósitos mas importantes y de actuar en consonancia con las expectativas contemporáneas de la Comunidad Internacional y del mundo académico, creó la Comisión de derecho internacional en 1947, esto con el objetivo de promover un desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

Bajo estos parámetros, la Comisión de Derecho Internacional en su primer periodo de sesiones (1949) incluyo el "*Derecho de los Tratados*" entre las materias a ser codificadas, en éste contexto la Comisión trabajó durante quince años en el tema del Derecho de los Tratados y cuando concluyó el proyecto final, lo presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas para que se examinara dicho proyecto en una conferencia internacional¹⁷, de manera tal, que el 23 de mayo de 1969 se suscribió la Convención sobre el Derecho de los

¹⁶ 1. Cuestiones limítrofes. 2. Integración monetaria.3. Integración económica estructural 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

¹⁷ Es así que en 1966, la Asamblea General en su XXI periodo de sesiones adopto la resolución 2166 por la cual se convocó a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios para que se examinase el Derecho de los tratados e incorporase los resultados de su labor en una convención internacional. En consecuencia la Conferencia se celebró en dos periodos de sesiones en Viena, a los que asistieron no solo representantes de Estados sino también observadores de organismos especializados e intergubernamentales.

Tratados, suscrita en Viena (Austria); el resultado fue reglamentar el derecho internacional consuetudinario de los tratados. No obstante el relativo entusiasmo de la comunidad internacional sobre ésta codificación, la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no entró en vigencia sino hasta el 27 de enero de 1980, al reunirse los requisitos de entrada exigidos por el artículo 84.¹⁸ Por otra parte esta labor codificadora del Derecho de los Tratados prosiguió con la “Convención sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados” de fecha 22 de agosto de 1978 y con la “Convención sobre los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organismos Internacionales” de fecha 21 de marzo de 1986.

¹⁸ Establece que dicha Convención entrará en vigor después de que treinta y cinco Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión; paralelamente se fue desarrollando la Convención de 1986.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCESO DE CELEBRACIÓN
DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO II

PROCESO DE CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

2.1 Celebración de los Tratados Internacionales

Para poder explicar el proceso de celebración de los tratados internacionales en el ámbito del derecho internacional público, es necesario mencionar que los tratados se rigen fundamentalmente por el Derecho Internacional y solo algunos aspectos se rigen por el Derecho Interno de los Estados que los celebran, por ello al elaborar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Comisión de Derecho Internacional estudió los procedimientos consuetudinarios de cada Estado y estableció una serie artículos que pudieran reglamentar de una manera uniforme dicho procedimiento, tomando en cuenta los principios y aspectos que regulan el derecho de los tratados entre ellos podemos mencionar los más importantes que son:

a) Principio del Consentimiento

Se considera consentimiento a “La manifestación de la voluntad que constituye toda obligación jurídica”,¹⁹ como resultado de una estructura interdependiente de la sociedad internacional formada por Estados, formalmente iguales, que coexisten en un entramado internacional anárquico por tanto el consentimiento es constitutivo de manera fundamental en la celebración de los tratados. El consentimiento naturalmente no debe estar viciado,²⁰ condición que obviamente

¹⁹ Ernesto Pinto – Bazurco Rittler, Diccionario de Relaciones Internacionales, página 93.

²⁰ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala como vicios del Consentimiento el Error; Dolo la Corrupción del representante de un Estado; la Coacción sobre el representante de un Estado; la Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza; los Tratados cuando están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general («ius cogens»).

se considera indispensable para que una obligación jurídica convencional tenga efectos oponibles ante terceros, es decir, que no es suficiente que los Estados actúen como si consintieran determinada carga para probar la existencia del consentimiento, ya que se considera necesario que cuando actúen no estén impedidos en su capacidad de consentir lo concertado por un Tratado, de hecho, la propia cláusula *rebús sic stantibus*, no produce desvinculación automática del tratado, sino simplemente da lugar a una revisión del acuerdo, la que tiene lugar por mutuo consentimiento, éste principio fue articulado por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en 1923 por la decisión de Carelia Oriental, en el que la CPJI observó como un atributo básico de la soberanía que "ningún Estado puede, sin su consentimiento, ser obligado a someter sus controversias. . . al arbitraje, o de cualquier otro tipo. . . o a la solución" es decir que, el consentimiento en su faz positiva (la manifestación) y negativa (la aquiescencia) son de tal manera relevantes que un tratado podría no nacer debido a defectos insuperables para su perfeccionamiento y atribuibles a la manifestación viciada de un consentimiento o error en el mismo.

b) Principio de Buena Fe

Antiguamente en el Derecho Romano, el principio de buena fe era considerado como una fuente obligatoria en los convenios internacionales, el mismo que implicaba la observancia por las partes del proceso que realizaba un Estado al celebrar un tratado; éste principio se refiere a la obligación de las partes en un tratado de abstenerse de actos destinados a frustrar el objeto y fin del tratado; principio de interpretación para el cumplimiento de los tratados, sin embargo, en un sentido más estricto, el principio de la interpretación de buena fe anuncia reglas subordinadas.²¹ La Convención de Viena sobre el Derecho de los

²¹ Por ejemplo 1) que los errores obvios de [redacción](#) o de [reproducción](#) no han de ser considerados; 2) que se supone que las partes hayan querido significar algo en vez de nada; 3) que el tratado debe leerse, en cierto sentido,

Tratados de 1969, reconoce éste principio de las relaciones internacionales, como parte de la regla de jus cogens, Pacta Sunt Servanda por la cual “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”²² en ese sentido, la Carta de Naciones Unidas establece que “a fin de asegurar los derechos y beneficios de los miembros de la organización...cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.²³

Bajo este contexto, de acuerdo al Artículo sexto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”, éstos últimos como instrumentos del Derecho Internacional tienen una gestión complicada de nacimiento, que se divide en diversas etapas, llámese celebración o conclusión²⁴ de tratados, éste es un proceso complejo, ya que se requiere pasar por distintas fases, generalmente éstas son: la negociación, adopción, firma, adhesión y finalmente el canje de ratificaciones; aunque son los Estados los que realmente determinan la complejidad o simplicidad, del proceso en la celebración de tratados.

2.2. Etapa de Formación

2.2.1. Negociación

Podesta define la negociación de un tratado como “el conjunto de conversaciones que tienen lugar entre representantes de dos o más Estados u otros sujetos de Derecho internacional, debidamente autorizados, con el objeto

como un todo, de modo que una cláusula pueda invocarse para ayudar explicar la ambigüedad de otra; 4) que no debe considerarse que las partes hayan pretendido algo absurdo.

²² Artículo 26 de la Convención de Viena de 1969.

²³ Dentro del comité para el estudio de los Principios y de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados, creado en el año de 1963 como órgano dependiente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, uno de los principios que han recibido atención especial es el de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones concluidas en virtud de la carta.

²⁴ “De las etapas para la conclusión del tratado se encuentran tres de ellas, que son: la negociación, la firma y la ratificación”. NÚÑEZ Y ESCALANTE, Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, p. 185.

de establecer el contenido del acuerdo”²⁵, anticipadamente existe una fase preparatoria de diálogos técnicos dependiendo la materia del tratado, esto permite a los sujetos negociadores tener discusiones preliminares acerca de la forma de abordar los temas de fondo, recabar información y conocer el tratamiento de los temas a nivel interno, además de llegar a un acuerdo sobre la estructura y calendario de la negociación. Consiguientemente después de que cada grupo de negociación haya discutido el contenido y el alcance del tratado se presentan las propuestas y contra propuestas sobre las cuales se llega a consensuar una decisión final y con esto se da cierre al proceso de negociación. Cabe recalcar que éstas conversaciones usualmente se dan entre representantes o dignatarios de cada uno de los Estados, los cuales deben estar debidamente acompañados por *plenos poderes*,²⁶ de hecho “para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si presenta los adecuados plenos poderes”, a través de éstos se expresa el consentimiento soberano de un Estado en la forma más amplia que el derecho permite, caso contrario podría importar la nulidad del acto realizado por falta de capacidad en la actuación del firmante.

2.2.2. Adopción del texto

“La adopción del texto significa que la negociación ha terminado y que los negociadores consideran haber llegado a un texto aceptable a primera vista...”²⁷, es decir, adoptar a los efectos del procedimiento de celebración es consentir el texto definitivo.²⁸ En términos generales tratándose de un tratado

²⁵ PODESTA COSTA, Luis A. y José María RUDA, Derecho Internacional Público, T.I. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985.

²⁶ “definidos como un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación” Tratado de Derecho Internacional Tomo I, Pedro Pablo Camargo, pg. 452.

²⁷ BROTÓNS REMIRO, Antonio et al. Derecho Internacional. Madrid: Mc. Graw Hill 1997, p. 204.

²⁸ Artículo 9. Adopción del texto. 1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración... 2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se

Bilateral si una de las partes no está de acuerdo éste no se adopta y mucho menos se perfecciona, por otro lado, en un tratado multilateral, la práctica usual es adoptar el texto mediante el voto favorable de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que dichos Estados (las partes) pacten en contrario.

Respecto a la aprobación de los textos, el Art. 9no de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece dos posiciones sobre la cantidad de votos que se necesitan para confirmar el escrito negociado en principio establece que “La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración” lo que en principio establece una regla de consenso unánime para la aprobación de un texto, bajo la cual los Estados estarían irremediabilmente sujetos a un candado de aprobación unánime al establecer un determinado escrito, sin embargo, la parte *in fine* del mismo parágrafo establece la excepción prevista en el acápite inmediato, señala que “La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente” que traduce el término “mayoría” como un porcentaje no menor a Sesenta y Seis por ciento de los representantes acreditados, salvo, en el caso de que ese mismo porcentaje establezca algo diferente.

2.2.3. Autenticación del texto

“La autenticación es el acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado en el que se certifica que ese texto es el correcto y autentico; es necesario para que los Estados negociadores antes de decidir si van a ser partes o no del tratado, sepan cual es el contenido inalterable del mismo”,²⁹ es

efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

²⁹ GONZALES CAMPOS J.D. et al, Curso de Derecho Internacional Público, Vol. I; Universidad de Oviedo, 1983, p 129.

decir, la autenticación del texto de un tratado constituye el procedimiento por el cual se establece que el proyecto de redacción es definitivo, de esta manera, las partes acuerdan en un *ratio* categórico como establecido en todos sus extremos el texto del tratado, éste no puede ser alterado, máximo admite enmienda o la modificación por errores cometidos, mediante el procedimiento de corrección establecido en el tratado o según las normas del Derecho Internacional.

La Convención de Viena estipula en su artículo decimo,³⁰ la libertad de los Estados negociadores para acordar el procedimiento de autenticación y en caso de que no se haya acordado el procedimiento en el tratado mismo, valdrá la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de los Estados parte, en el texto del tratado. Finalmente, se debe precisar que la autenticación del texto del tratado, aun cuando no obliga formalmente a los Estados respecto al texto de dicho tratado, si los obliga a abstenerse de todo acto que atente contra el objeto y fin del mismo, esto en virtud del principio de la buena fe reconocido por la propia Convención.

2.3. Etapa de Manifestación del Consentimiento

“La fase de la manifestación del consentimiento es capital, porque sin la prestación del consentimiento por parte del sujeto internacional negociador el Tratado no le obliga. La prestación del consentimiento transforma al “Estado negociador” en Parte Contratante, y Parte en el Tratado o Acuerdo”.³¹ Los Estados participantes, deciden en ésta fase si quieren ser parte o no del

³⁰ Artículo 10. Autenticación del texto. El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo: a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma «ad referendum» o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

³¹ DIEZ DE VELASCO, Manuel; Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid – España, 2008, p. 149.

Tratado, si aceptan se allanan a las obligaciones establecidas en el Tratado, de lo contrario, se inhiben de participar plenamente de sus efectos.

El décimo primer artículo de la Convención de Viena establece que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse: 1) mediante la firma, 2) el canje de instrumentos que constituyan un tratado 3) la ratificación, 4) la aceptación, 5) la aprobación o 6) la adhesión, o finalmente 7) en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

“La expresión definitiva del consentimiento en obligarse, se puede presentar en formas diversas más o menos rápidas y que permitan referirse a la distinción de procedimientos cortos o largos. Sin embargo, tal distinción, no puede tener para los tratados multilaterales rasgos tan marcados como para los tratados bilaterales (...) nada impide a un Estado comprometerse definitivamente por una simple expresión del consentimiento en obligarse, como la firma (Art 12 Convención de Viena de 1969) mientras que otros Estados, no se obligan más que por la ratificación.”³² Ahora bien, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, conforme al Art. 11 de la Convención de Viena de 1969, puede exteriorizarse de varias formas, en la práctica la prestación del consentimiento se realiza bien de *forma solemne*, o bien de *forma simplificada*.

a) De forma simplificada

Como explica el Informe de la Comisión de Derecho Internacional (1966) de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (aprobado en 1969), “El texto provisionalmente aprobado en 1962 comenzaba por declarar en su párrafo primero (del Artículo 12) que, en principio, los tratados habrán de ser ratificados, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo en el cual la intención de prescindir de la ratificación figuraba expresamente, esa hipótesis es la de los tratados «en

³² REUTER, Paul, Droit International Public, Paris; Presses Universitaires de France, p14

forma simplificada».»³³ Los tratados que se exteriorizan a través de la prestación del consentimiento en forma simplificada, son aquellos que no responden a la forma tradicional, pues no exigen, para su perfeccionamiento la ratificación, es por este motivo que éstos acuerdos quedan definitivamente concluidos por medio de los negociadores que hayan intervenido en la celebración, es así que ésta práctica entre Estados, concede pleno valor de tratado a instrumentos no ratificados y canjes de notas; exceptuando a los tratados que establecen en sí mismos que debe ser ratificados.

En ese sentido, actualmente, respecto a los Tratados concluidos de manera simplificada, en los artículos 12 y 13 de la Convención de Viena de 1969, referidos a las fases de “Firma” y el “Canje de instrumentos” respectivamente³⁴, ambos expresan la validez de la firma como medio único por el que un Estado puede manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado a sola firma del mismo, superando la hipótesis de la “Firma” únicamente como autenticación del texto o fase intermedia previa a la ratificación y posterior canje.

De esta manera se puede observar que en determinados tratados se da la facultad para que los Estados puedan expresar su consentimiento en obligarse jurídicamente mediante la sola firma, éste método se utiliza más comúnmente en los tratados bilaterales, y raramente en los tratados multilaterales, “en éste

³³ ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE 1966, Volumen II; Documentos de la segunda parte del decimoséptimo período de sesiones y del decimoctavo período de sesiones, incluso los informes de la Comisión a la Asamblea General de Naciones Unidas.

³⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Artículo 12 “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante: a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación 2. Para los efectos del párrafo 1: a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido; b) la firma “ad referéndum” de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma”.

último caso se prevé expresamente que el tratado entrará en vigor una vez firmado por un número determinado de Estados.”³⁵

b) De forma solemne

Esta vía se utiliza en los casos en los que debido a la importancia de la materia se exige solemnidad en la forma de prestación del consentimiento, ésta solemnidad se exige a través de la *ratificación*, que es la confirmación definitiva por los Estados, del tratado internacional ya sea bilateral o multilateral, por lo tanto un tratado que no haya sido ratificado carece de validez, la Convención de Viena en su Artículo 14,³⁶ establece que el Consentimiento se manifestara mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación, que conforman el conjunto de condiciones tomados en cuenta para definir la solemnidad en la aprobación de un tratado, aunque la tendencia se inclina a simplificar los procedimientos burocráticos para obligarse por un tratado la mayor parte de los países tienen mecanismo formales para dar validez a un tratado adoptado y firmado en la negociación.

³⁵ Manual de tratados, preparado por la Sección de Tratados de la oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas, página 6.

³⁶ “Artículo 14 Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación. 1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación. 2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación”.

Como se menciona en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1966,³⁷ los términos Ratificación, Aceptación, Aprobación y Adhesión, que “se emplean en el proyecto de artículos, se refieren exclusivamente al acto internacional por el cual se hace constar en el ámbito internacional el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, de esta manera, se establece que el acto internacional por el que se manifiesta el consentimiento es el canje, depósito o notificación internacional del instrumento que se especifica en el tratado como medio por el cual pueden los Estados llegar a ser partes en él”.

2.3.1 Las Reservas

El acto por el que un Estado se abstiene del cumplimiento de una parte de un determinado Tratado Internacional se lo denomina Reserva, este acto internacional está definido como una “declaración de voluntad... en el momento de la Firma, la ratificación o la adhesión, y una vez autorizada expresa o tácitamente por los demás contratantes forma parte integrante del tratado mismo”³⁸, esta figura sólo aplica a la forma multilateral de conclusión de los tratados, porque en cuanto a la celebración de uno en el que concurren sólo dos Estados, se considera que el mismo “equivale a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados acerca de las estipulaciones del tratado”³⁹, de este marco se presume que “los problemas se plantean en cuanto hay más de dos Estados interesados, ya que es posible que un Estado esté dispuesto a aceptar la reserva y en cambio otro se oponga a ella; y, en el caso de los tratados multilaterales, negociados por muchos

³⁷ Ob Cit: p 214

³⁸ “Séptimo dictamen del Tribunal de Justicia: Las Reservas a la Convención del Genocidio” de la Revista Española de Derecho Internacional. IV. N°3, p. 1032.

³⁹ ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE 1966, Volumen II; Documentos de la segunda parte del decimoséptimo período de sesiones y del decimoctavo período de sesiones, incluso los informes de la Comisión a la Asamblea General de Naciones Unidas, P 223.

Estados, estos problemas llegan a ser muy complejos”⁴⁰, la problemática al formular las reservas son emergencia del derecho que asiste a los Estados soberanos, por el que al tiempo de manifestar su consentimiento de ser parte del mismo unilateralmente, pueden expresar su intención de excluirse a sus alcances integrales, lo que se puede apreciar en lo establecido por la Convención de Viena, es que entiende por Reserva “la declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado,”⁴¹ es decir, establece que la reserva que hace un Estado, involucra una declaración unilateral de voluntad, destinada a excluir o modificar los efectos de una o más cláusulas de un tratado, como condición para ser parte del mismo, y que una reserva no puede ser completamente adoptada sin estudiar su aceptación o rechazo por los demás Estados contratantes; si bien se trata de un acto jurídico unilateral en su formulación, solo produce efectos jurídicos una vez aceptada, que recién entonces pasa a integrar el Tratado.

2.3.2. Oportunidad de la Reserva

En cuanto a la oportunidad para formular reservas, podemos indicar que la reserva como acto formal debe presentarse por escrito y ser registrada en un instrumento diplomático; remitiéndonos a la Convención de Viena de 1969, cualquier Estado tienen la facultad de formular una reserva al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo; de ésta manera podemos señalar que, si se la formula al tiempo de la firma, debe quedar incluida en el instrumento original del tratado, si es formulada al tiempo

⁴⁰ Idem

⁴¹ Artículo 2 Inc. d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en: CAMARGO Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, Página 458.

de la ratificación o de la adhesión, debe ser incluida en el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión correspondientemente, asimismo es importante señalar que la reserva también puede registrarse en un protocolo separado. Bajo estos parámetros, si bien el recurso de las reservas permite que un tratado sea aceptable para un mayor número de Estados, al mismo tiempo tiene el inconveniente de que afecta la integridad del tratado, pues el Estado que formula la reserva se excluye de la disposición o término con el que no está de acuerdo, de esta manera la Convención de Viena contempla tres excepciones,⁴² sobre la facultad de formular reservas, de esa manera la Convención de Viena, impone una limitación a las reservas, sin embargo, no hay que olvidar que las partes pueden prohibir las reservas en general, como por ejemplo, en el artículo 120 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998, que establece: *“No se admitirán reservas al presente Estatuto”*. De modo análogo, ninguna entidad puede hacer una reserva o excepción al *“Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”*, de 10 de diciembre de 1982, de 1994, salvo se permita expresamente en el Acuerdo.⁴³

2.3.3. Aceptación y Retiro de la Reserva

La aprobación, objeción y retiro de la Reservas, es la representación positiva de un conjunto de criterios que los Estados han convenido dentro de los instrumentos mismos que las disponen y cuyo marco general esta expresado en la Convención de Viena de 1969, en consecuencia “la aceptación de las reservas y objeciones hechas por cada uno de los Estados crea relaciones de

⁴² a) Que la reserva esté expresamente prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

⁴³ Manual de Tratados; preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos; Naciones Unidas; página 12.

distinto contenido y alcance entre las partes en un mismo tratado multilateral⁴⁴, en ese sentido, doctrinalmente se puede señalar que una Reserva “sólo tendrá validez cuando los demás signatarios la hayan aceptado”.⁴⁵ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone la existencia de reservas que están permitidas y no necesitan la aceptación posterior de los demás Estados, y otras prohibidas en el mismo instrumento. Las Reservas son conocidas por los Estados mediante una notificación sobre la misma, aunque éstas surten efecto cuando al menos otro Estado contratante la acepte, no obstante, la objeción o reserva de alguno de los Estados no impedirá la entrada en vigor del tratado; el tratado entrará en vigor salvando las relaciones que emergen entre reservantes, aceptantes, y objetores, en ese entendido los efectos de la Reserva de un Estado en un Tratado, respecto de otro que la acepta reformula los alcances de una misma convención, *ergo* el Estado que la objeta lo modifica de un modo inversamente negativo al que la acepta, por tanto la abstracción presentada no operara entre estos contratantes, ni modifica el Tratado mismo. Cualquiera fuera la instancia en la que se hubiera presentado (a la firma, ratificación, aceptación o adhesión cuando así lo permita) siempre que no hubiera precluido el plazo para realizar las reservas o las objeciones.

Por último es preciso señalar que para el retiro de las reservas, (salvo que el tratado disponga otra cosa) el Estado que formula la reserva tendrá siempre la libertad de modificar su condición para conformarse con todas las disposiciones del tratado, previo el cumplimiento de su normativa interna al efecto, para lo cual no requiere el consentimiento de los demás Estados, la misma surte efecto al momento que los Estados hayan sido notificados, de igual forma el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando el Estado autor de la reserva reciba la correspondiente notificación.

⁴⁴ LAUTERPACHT, Sir Hersch, Yearbook of the International Law Commission, 1953, vol. II, pág. 112, en documento mimeografiado en español A/CN.4/63, pág. 5.

⁴⁵ GÓMEZ Alonso, Temas selectos de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de México p. 22-23

2.4. Etapa de Entrada en Vigor

Al hablar de la entrada en vigor de un tratado, nos referimos al momento en que el mismo adquiere eficacia jurídica plena o fuerza obligatoria, en este sentido la Convención de Viena prevé diferentes tiempos⁴⁶ a saber: 1) en fecha acordada 2) intercambio de ratificaciones 3) con posterioridad a la fecha de entrega del instrumento de ratificación, 4) provisionalmente cuando: a) cuando así lo acuerden las partes, y b) si el tratado lo dispone así.

Con respecto al primer inciso, son las partes las llamadas a señalar la manera y la fecha de entrada en vigor del tratado, pudiendo disponer un determinado número de ratificaciones u otras circunstancias para su entrada en vigencia; el segundo inciso requiere como condición para que el tratado entre en vigor, la conformidad de todos los Estados negociadores en obligarse por el mismo, usualmente expresado a través del intercambio de instrumentos de ratificación; finalmente el tercer inciso determina que si el consentimiento es otorgado por un Estado después de la entrada en vigor del tratado, los alcances del Tratado para aquel Estado correrán desde la misma fecha en que se prestó tal consentimiento. Por último la entrada en vigor también puede darse de manera provisional como lo señala el inciso cuarto, en una parte o en todo, cuando así lo acuerdan las partes o cuando tal circunstancia se puede desprender del tenor del acuerdo.

⁴⁶ Artículo 24. Entrada en vigor. 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores. 2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado. 3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa. 4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto. Artículo 25. Aplicación provisional. 1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor: a) si el propio tratado así lo dispone; o b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo. 2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

Asimismo nada impide que en una primera instancia se dé una *aplicación provisional* del tratado antes de su entrada en vigor, esto es debido a la necesidad o urgencia de regular determinadas situaciones, mientras que paralelamente se desarrollan los actos constitucionales internos para la entrada en vigor del tratado, tal como dispone la Convención de Viena de 1969⁴⁷.

2.4.1. Ratificación y Aceptación

La ratificación en la mayoría de los casos, se usa como un medio por el cual el parlamento verifica la facultad que tiene el Órgano Ejecutivo para celebrar tratados. La doctrina de la ratificación se ha modificado fundamentalmente. Se estableció que el tratado mismo había de ser ulteriormente ratificado por el Estado para que fuese obligatorio. Aún más, esto se sostenía en una época en que la gran mayoría de los acuerdos internacionales se celebraban en debida forma; por ello, no es extraño que como norma general, la ratificación sea indispensable para que un tratado tenga carácter obligatorio.

Las divergencias sobre la Ratificación son principalmente de orden teórico en los tratados; casi siempre, disposiciones expresas acerca de la ratificación, y esto suele suceder a veces también en el caso del canje de notas y de otros instrumentos en forma simplificada. No obstante es una presunción general que la ratificación es necesaria salvo cuando expresa o implícitamente esté excluida, con lo cual el número de casos a los que se aplicaría la norma general sería reducido.

En realidad, el resultado práctico de enunciar esa norma general o lo contrario, por lo que la ratificación no es necesaria sino cuando así lo acuerden expresamente las partes. En los últimos veinte años se ha establecido la Aceptación como un nuevo procedimiento para llegar a ser parte en un tratado. Acaso sea más exacto decir que la Aceptación es la denominación que se da a

⁴⁷ Art. 25 de la Convención de Viena de 1969.

dos nuevos procedimientos, uno de ellos análogo a la ratificación y el otro a la adhesión. En la esfera internacional, la Aceptación es una innovación no tanto de procedimiento cuanto de terminología. Cuando un tratado prescribe que quedará abierto a la firma a reserva de su aceptación, el procedimiento en la esfera internacional es el mismo que el de la firma a reserva de ratificación, igualmente, cuando un tratado queda abierto a la aceptación sin firma previa, el procedimiento es análogo al de la adhesión. En ambos casos, el que en el instrumento se hable de Aceptación, por una parte, o de ratificación o adhesión, por otra, es simplemente una cuestión de redacción del tratado. Así pues, el mismo nombre se encuentra en relación con dos procedimientos diferentes, pero no cabe duda de que actualmente la Aceptación tiene dos formas: una, un acto por el cual el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado después de haberlo firmado; y la otra, un acto por el que manifiesta tal consentimiento sin haber firmado el tratado.

2.5. Interpretación de los tratados

Para la jurista soviética, L. Calenskaya, Interpretar un tratado es "clarificar lo que las partes han acordado en él, o sea, determinar el sentido de lo expresado en sus cláusulas".⁴⁸ La interpretación de los tratados, afirma el politólogo polaco Edmund Jan Osmańczyk, "consiste en establecer, de manera precisa, el contenido de los acuerdos y esclarecer los fines y condiciones de la aplicación práctica de las conclusiones de los mismos".⁴⁹ Por lo expuesto, la interpretación de un tratado se debe entender como la operación intelectual que se hace para determinar su sentido.

⁴⁸ CALENSKAYA en TUNKIN, G. y otros, Curso de derecho Internacional, libro 1, traducción de Federico Pita, Moscú. Editorial Progreso, 1979, pág. 255,

⁴⁹ OSMANČZYK, Edmund Jan, Enciclopedia mundial de relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Madrid, FCE, 1976, pág. 660

La Convención de Viena determina en su artículo 31 que un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido para el cual haya sido establecido, teniendo en cuenta siempre su objeto y fin; al hablar de la interpretación se habla de una divergencia de interpretaciones del contenido de un texto, para lo cual es necesario tomar en cuenta “el contexto del tratado que está constituido por el preámbulo, el articulado o parte dispositiva, los anexos y todo acuerdo que se refiera al tratado, siempre que haya sido concertado entre las mismas partes y con ocasión de su celebración. De igual modo incluye a aquellos instrumentos emanados de una o más de las partes del tratado, con la condición de qué hayan sido formulados en ocasión de la celebración de dicho acto jurídico y aceptado por las otras partes”⁵⁰.

2.6. Enmienda y Modificación de los Tratados Internacionales

Existe una controversia entre lo que se entiende por Modificación respecto de lo que se entiende por Enmienda, muy semejante a la que en derecho interno se da entre en la Abrogación respecto de la Derogación y esta lógica Pastor Ridruejo señala que “la practica convencional demuestra que algunos tratados emplean el término “revisión” como sinónimo de Modificación, cuando se trata de cambiar el tratado en su totalidad, mientras que el vocablo “Enmienda” se refiere tan sólo al cambio de alguna o algunas disposiciones del tratado”.⁵¹

En ese sentido, también existe diferencia, cuando hablamos de Enmienda en tratados bilaterales y tratados multilaterales, en lo que respecta a los primeros cualquier Enmienda equivale en realidad a pactar de nuevo, y en cuanto a los segundos, una Enmienda corresponde a un cambio parcial que no obliga a los

⁵⁰ BONILLA, César Moyano, La interpretación de los tratados internacionales según la Convención de Viena de 1969, en Integración Latinoamericana, Octubre de 1985.

⁵¹ RIDRUEJO PASTOR, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Cuarta Edición, Ed. Tecnos, 2009, p 142.

Estados que no suscribieron la innovación y entre ellos no se modifica su tenor. No obstante, cuando existe una Enmienda todo Estado que esté facultado para ser parte del Tratado original, podrá también ser parte del Tratado enmendado.

De esta manera, a pesar de que la frontera entre ambos conceptos es difusa, la costumbre señala que cuando se habla de Modificación, se concibe que éste es un proceso abierto para todos los Estados contratantes, mientras que, la Enmienda puede estar reservada sólo a determinados Estados.

2.7. Nulidad de los tratados

Al respecto, Ridruejo señala que “constituye sin duda el aspecto más significativo de la codificación y desarrollo progresivo de la materia. Sobre la base del Derecho privado de los contratos los precedentes eran dispersos y las soluciones inciertas, la nulidad en la Convención tiene consecuencias extremadamente severas, ya que las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica *ab initio*, y todo Estado parte puede exigir de otro que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubiesen ejecutado actos de conformidad con el tratado, (*estato quo ante*)”,⁵² las causas que provocan la nulidad están señaladas en la Convención de Viena.

2.7.1. Causales de nulidad

Varios autores conjuntamente con la Convención de Viena de 1969, señalan como causales las siguientes, 1) Violación de las disposiciones del Derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados, 2) Inobservancia de una restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento

⁵² Cfr. RIDRUEJO PASTOR, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Cuarta Edición, Ed. Tecnos, 2009, p 144.

del Estado, 3) Error de hecho, 4) Dolo, 5) Corrupción del representante de un Estado, 6) Coacción sobre el representante de un Estado, 7) Coacción sobre un Estado por la amenaza o uso de la fuerza, 8) Incompatibilidad con una norma imperativa de *ius cogens* internacional, 9) las consecuentes de la declaración de nulidad de un tratado.⁵³

Asimismo, los autores coinciden en dividir las, entre Causas de nulidad relativas a la competencia para expresar la voluntad del sujeto; Causas de nulidad absolutas las relacionadas con la validez del consentimiento y Otras causas de nulidad.

2.8. Terminación y suspensión de un tratado

Se puede determinar que un tratado internacional, termina cuando ha perdido su obligatoriedad y ha dejado de crear derechos y deberes para las partes, éstas últimas quedan exentas de continuar el cumplimiento del mismo, sin que se afecte ningún derecho o situación jurídica que se hubiese creado durante su periodo de vigencia; de esta manera un tratado llegará a su término, cuando por consentimiento de las partes o por el cumplimiento de las disposiciones del mismo lo establezcan.

En cuanto a la suspensión de un tratado, se puede destacar que debido a “su naturaleza, es de orden temporal y de ésta forma, el tratado durante un cierto tiempo deja de producir efectos jurídicos, pero aun así permanece en vigor,”⁵⁴ cabe mencionar que ésta, no tiene efectos más severos que la nulidad, de manera que, al establecerse el incumplimiento de las obligaciones contraídas

⁵³ MONROY Cabra, Marco Gerardo Derecho Internacional Público, p 70; RIDRUEJO PASTOR, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Cuarta Edición, Ed. Tecnos, 2009, p 144 – 146; GARCÍA CORROCHANO MOYANO, Luís y NOVAK TAVALLERA, Fabián, Derecho Internacional Público; página 254 – 278; véase también <http://www.uam.es/centros/derecho/publico/areadip/IDipT10.pdf>.

⁵⁴ RIDRUEJO PASTOR, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Cuarta Edición, Ed. Tecnos, 2009, p 192.

por parte de los Estados contratantes respecto a un determinado Tratado, se deberá tomar en cuenta los motivos que la propiciaron⁵⁵.

2.9. Procedimiento de arreglo judicial y de arbitraje

“De conformidad con la obligación contraída en la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU), los Estados miembros deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos; incluso la Organización está facultada para hacer que los Estados que no son miembros se conduzcan de acuerdo con este principio, en la medida en que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales”,⁵⁶ asimismo, cualquiera de las partes en una controversia que se refiera a la aplicación o interpretación de tratados que estén en contradicción con una norma imperativa del Derecho Internacional General, o por la aparición de una nueva norma imperativa del Derecho Internacional General, y en el caso de que las partes no lleguen a ningún acuerdo dentro de doce meses siguientes a la fecha en que haya sido formulada la objeción, se podrá buscar una solución pacífica, a través de los siguientes medios, como ser: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial, en éste caso, podrán someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia con excepción de que las partes dispongan por común acuerdo someter la controversia al arbitraje. Asimismo, “puede someterse el litigio a un amigable componedor, de acuerdo al procedimiento que esta

⁵⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; Artículo 57: Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes; Artículo 58: Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente; Artículo 59: Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior; Artículo 60: Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

⁵⁶ TREVIÑO PALACIOS, Jorge; Tratados Legislación y práctica en México, Secretaria de Relaciones Exteriores Acervo Histórico Diplomático 4ta ed. – 2007; México – p. 210

detallado en el anexo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”⁵⁷

De acuerdo al artículo 66 de dicha Convención, el procedimiento que se aplica después de que se haya presentado una solicitud al Secretario General, (por una de las partes de conflicto) se realiza sometiendo la controversia a una comisión de conciliación, que deberá estar formada por cinco amigables componedores, de los cuales cuatro que serán elegidos por los Estados involucrados en la controversia (dos de nacionalidad de los Estados parte y los otros de distinta nacionalidad), una vez nombrados estos cuatro amigables componedores elegirán al último amigable componedor que será Presidente de la Comisión de Conciliación.

2.10. Etapa de Depósito, Registro y Publicación de Tratados

a) Depósito

Usualmente ésta tarea era asumida por el Estado en cuyo territorio se había celebrado el tratado, “más tarde, con la aparición de las organizaciones internacionales fue habitual confiar en el depósito a ellas mismas o a su principal funcionario administrativo.”⁵⁸ De ahí surge la figura del *depositario* que es la persona que tiene esas funciones y va a ser el administrador de los actos de ese tratado, los Estados contratantes pueden designarlo libremente pero normalmente es el Estado donde se realiza el tratado o la organización internacional en cuyo territorio se organiza el tratado o alguno de sus

⁵⁷ MOYA DOMINGUEZ, María Teresa; Manual de Derecho Internacional Público; 1ra Edición Buenos Aires; Ediar, 2004 – p. 73

⁵⁸ RIDRUEJO PASTOR, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Cuarta Edición, Ed. Tecnos, 2009, p 156

funcionarios que ejerce la calidad de depositario. Las Funciones del depositario tienen carácter internacional, por esta manera debe actuar de forma imparcial.⁵⁹

Cabe destacar que las funciones del depositario pueden ir en aumento con la practica internacional, pero respecto a este punto, es evidente que los tratados al ser depositados o intercambiados, se rigen por las formas señaladas en el mismo instrumento internacional, ya que indica si es necesario realizar el depósito.

b) Registro

Después de la entrada en vigor de un tratado, la Convención de Viena en su artículo 80 estipula que los mismos se deben transmitir o enviar a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, además la Carta de Naciones Unidas determina la obligación de enviar el texto del tratado a la Secretaría General de las Naciones Unidas para su respectivo registro, inscripción y publicación,⁶⁰ como la Carta de las Naciones Unidas fue redactada

⁵⁹ Convención de Viena de 1969, Artículo 77.- Funciones de los depositarios: 1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes: a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido; b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo; c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste; d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate; e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado; f) informar a los Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado; g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas; h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención. 2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

⁶⁰ Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, "Artículo 102.

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas."

después de la segunda guerra mundial, existía la idea de que la “diplomacia secreta” era una importante causa de inestabilidad internacional, obviamente por la coyuntura en la que se vivía, el propósito más importante de éste artículo (cuyos antecedentes se remontan al artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones) era garantizar que todos los tratados y acuerdos internacionales sean de dominio público y ayudar así a eliminar la diplomacia secreta⁶¹.

De ésta manera los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a registrar los tratados y acuerdos internacionales en la Secretaría, asimismo la Secretaría tiene la obligación de publicar los tratados y acuerdos internacionales registrados. Bajo este contexto cabe destacar que, “el registro y no la publicación, es el requisito previo para que un tratado o acuerdo pueda ser invocado ante la Corte Internacional de Justicia o ante cualquier otro órgano de las Naciones Unidas”⁶².

Es así, que en el supuesto que no se cumpla con la obligación de registro y publicación, la Carta de las Naciones Unidas dispone que el Estado Parte en el tratado no podrá invocar la existencia del mismo ante ningún órgano de la Organización, sea la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o incluso la Corte Internacional de Justicia; bajo este contexto se puede decir que el tratado puede ser válido y estar en vigor, pero la Organización no lo reconoce en tanto se ha incumplido la obligación de ponerlo en su conocimiento.

c) Publicación

La Convención de Viena en su artículo 80 y la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 102, imponen la obligación de publicar el tratado luego de registrarlo,

⁶¹ En 1915 el Presidente Wilson, de los Estados Unidos de América, destacó el principio de publicidad de los tratados y lo consignó en sus “catorce puntos” sobre política exterior.

⁶² “Manual de Tratados” Preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas, página 26.

todo esto con el fin de terminar con la práctica de celebrar tratados en secreto, asimismo se determina que la sanción por falta de registro y publicación, consiste en imposibilidad de invocar el tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas, “sin embargo, un tratado no registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por un Estado Miembro no es nulo por principio, sino relativamente ineficaz”⁶³

⁶³ Pedro Pablo Camargo, “Tratado de Derecho Internacional”; página 461.

CAPÍTULO TERCERO
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO INTERNO
DE CELEBRACIÓN DE LOS
TRATADOS

CAPITULO III

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE CELEBRACION DE LOS TRATADOS EN BOLIVIA

3.1. Procedimiento Interno de Celebración de Tratados Internacionales

En Bolivia, las disposiciones referidas a la celebración de Tratados Internacionales no son muy numerosas,⁶⁴ como se mencionó en el capítulo anterior el instrumento internacional más importante respecto al Derecho de los Tratados es la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969.

El Estado boliviano conjuntamente con otros Estados⁶⁵ la firmó el mismo día de la adopción de su texto, el 23 de mayo de 1969, a pesar de ello, a la fecha aún no ha pasado por los canales internos de ratificación,⁶⁶ previstos en el ordenamiento legal boliviano.

Sin embargo, como señala Longaric “al derecho interno de los Estado le corresponde señalar las instancias orgánicas legislativas y ejecutivas facultadas para cumplir cada una de las etapas mencionadas estableciendo el procedimiento respectivo”.⁶⁷

En Bolivia de los cuatro Órganos que componen el nivel central de administración burocrática, dos son actores principales de la celebración de

⁶⁴ Constitución Política del Estado, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Decreto Supremo 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo, Reglamento de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

⁶⁵ Otros Estados también la firman el mismo día de la adopción de su texto, a saber: Afganistán, Argentina, Barbados, Brasil, Colombia, el Congo, Costa Rica, Chile, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Ghana, Guatemala, Guyana, Honduras, Irán, Jamaica, Kampuchea Democrática (Camboya), Kenia, Liberia, Marruecos, México, Nepal, Nigeria, Perú, Sudan, Trinidad Tobago, Uruguay, Ex – Yugoslavia y Zambia.

⁶⁶ Otros Estados también la han firmado pero no la han ratificado a la fecha, a saber: Afganistán, Brasil, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Etiopía, Ghana, Guatemala, Guyana, Irán, Luxemburgo, Liberia, Nepal, Perú, Pakistán, Sudan, Trinidad Tobago y Zambia.

⁶⁷ LOGARIC, Karen, TEMAS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA BOLIVIANA, Impresiones Quality Srl., 2010, Pag 33.

Tratados Internacionales, entre ambos se da origen a los pasos necesarios para verificar el nacimiento de un acuerdo internacional, el Órgano Ejecutivo los negocia, firma y adopta, y la Asamblea Legislativa Plurinacional los sanciona con rango de ley,⁶⁸ a éste procedimiento de aprobación se lo denomina Ratificación. Respecto a éste instituto la Constitución Política boliviana de 2009 señala que el Tribunal Constitucional tiene la facultad de realizar el “Control Previo de Constitucionalidad”.⁶⁹

a) Etapa de suscripción

La etapa de suscripción, es la fase posterior a la negociación que equivale a la firma y adopción del texto de un tratado internacional, la misma está a cargo del Órgano Ejecutivo (Nivel Central y compartido)⁷⁰ a la cabeza del Presidente del Estado Plurinacional,⁷¹ quien de acuerdo al Art 18 inc. d) del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009, delega al Ministro de Relaciones Exteriores la facultad de promover y negociar la suscripción y adhesión a tratados como a otros instrumentos jurídicos internacionales, sin embargo, cuando un representante diplomático es designado para ésta función, debe estar acompañado de los respectivos “*Plenos Poderes*”, que lo designan como representante acreditado.

⁶⁸ UBICACIÓN DE LOS TRATADOS, por jerarquía los tratados internacionales, respecto a las leyes y la constitución se pueden dividir en los siguientes rangos: 1. Rango supraconstitucional: Ejemplo de este tipo de sería Constitución de los Países Bajos de 1956 en su artículo 63 preceptuó: si el desarrollo del orden jurídico lo requiere, un tratado puede derogar las disposiciones de la Constitución. Se establece cuando una norma internacional está por encima de la constitución y puede afectar al derecho interno. 2. Rango constitucional: Cuando una norma internacional tiene el mismo nivel de la norma constitucional. Los ejemplos son la Constitución de Perú de 1979 y la Argentina de 1994, como las de Nicaragua y Costa Rica. 3. Rango supra legal: Cuando una norma internacional está por encima de otras de carácter ordinario y por debajo de la norma constitucional, es el caso típico de aquellas normas de procedimiento que deben dificultar la transformación o abolición de normas, por mayoría cualificada. Los ejemplos son las Constituciones de Alemania, Italia, Francia, El Salvador, Guatemala, Honduras y Colombia. 4. Rango legal: Tienen un nivel similar a la normativa interna ordinaria. Los ejemplos son las constituciones de Estados Unidos y México.

⁶⁹ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Art. 202 inc. 9

⁷⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO 2009, Artículo 298.Inc. 5, 8, y Artículo 299.Inc. 5

⁷¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO 2009, Artículo 172.Inc. 5

b) Iniciativa Legislativa

De acuerdo al Artículo 257 de la Constitución Política del Estado “los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley”, es decir, que los tratados sin importar si fueron aprobados mediante referendo o mediante la intervención del Órgano Ejecutivo, una vez ratificados forman parte del andamiaje jurídico del Estado, incluso aquellos a los que el Estado se hubiera adherido y declaren derechos más favorables.⁷² En ese sentido, la Constitución Política del Estado en su Art. 158 Inc. 14, señala que la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia tiene la atribución de “ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo” cuyas formas y procedimientos por imperio de la Constitución tienen que ser establecidas mediante ley.

Respecto al procedimiento legislativo y las facultades de la Asamblea Legislativa con relación a la ratificación de los tratados, (bajo el contexto del Art 158 Inc. 14), es preciso, que previamente se introduzca una iniciativa legislativa de acuerdo a lo establecido en el Art. 162,⁷³ bajo el contexto de los Arts. 163 y 164 de la Constitución Política⁷⁴ referidos al inicio y culminación del procedimiento legislativo, Bajo este contexto, el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de la Presidencia y del Viceministerio de Coordinación Parlamentaria, introduce la solicitud de ratificación de un determinado tratado a cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, Figurando que sea la Cámara de Diputados ésta última actuará en calidad de cámara de origen y a través de la

⁷² Cfr.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO 2009, Artículo 256

⁷³ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO 2009, Artículo 162. I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 1. Las ciudadanas y los ciudadanos. 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras. 3. El Órgano Ejecutivo. 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia. 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales. II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

⁷⁴ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO 2009 Artículo 163 y Artículo 164.

Presidencia de la Cámara, (de acuerdo al Art 36 Inc. g del RGCD),⁷⁵ enviará el proyecto a la comisión de acuerdo a la temática del instrumento internacional en la que ejerza competencia, para que se eleve informe al respecto “dando prioridad a los enviados por el Órgano Ejecutivo, Senado Nacional, Judicial o Electoral”.⁷⁶ Las Comisiones, de conformidad con el Art. 43 en general se ocupan “de los asuntos inherentes a su respectiva denominación”, éstas tienen un plazo perentorio de quince días hábiles para elevar el respectivo informe sobre los proyectos de ley remitidos, bajo apercibimiento de poder demandar su tratamiento directamente por el plenario⁷⁷, por lo que una vez terminado el informe correspondiente sobre el proyecto de ley se lo presentará a la plenaria de la Cámara, en la que será discutido y aprobado en grande y en detalle por mayoría absoluta de los miembros presentes, una vez que el proyecto haya sido aprobado por la Cámara de Origen pasa a consideración de la Cámara Revisora, finalmente aprobado, se remite el proyecto de ley al Órgano Ejecutivo para su promulgación.⁷⁸

c) Aprobación por Referendo

La Constitución Política en su artículo 257, establece que los Tratados Internacionales referentes a: Cuestiones limítrofes, Integración monetaria, Integración económica estructural o Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales en el marco de procesos de integración⁷⁹, deben pasar, obligatoriamente su ratificación, por un referendo popular de aprobación, sin embargo de acuerdo a los establecido en el Art 259

⁷⁵ Reglamento General de la Cámara de Diputados, Art 41 (Naturaleza), Las Comisiones son órganos permanentes de trabajo, coordinación y consulta de la Cámara, que cumplen funciones específicas, señaladas por la Constitución Política del Estado, la Ley y el Presente Reglamento.

⁷⁶ Reglamento General de la Cámara de Diputados, Art 43(Funciones) Inc. b)

⁷⁷ Reglamento General de la Cámara de Diputados, Art 123 (Plazo de Informes)

⁷⁸ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO 2009, Art. 163 Inc. 5.

⁷⁹ En Suiza para los tratados de duración mayor de quince años, se necesita el referéndum en los demás casos, basta la ratificación por la Asamblea Federal ANTOKOLETZ, Daniel, Tratado de Derecho Internacional Público; 3era Edición, Buenos Aires – Argentina, 1938, Tomo 3 P. 267.

de la CPE, independientemente de la materia, con la sola petición del cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se puede convocar a referendo para la aprobación o suscripción a un determinado tratado. De acuerdo con la ley de Régimen Electoral, éstas iniciativas para convocar a un referendo nacional pueden tener dos orígenes:

- a) Iniciativa Estatal, en el caso del Presidente será mediante un Decreto Supremo y en el caso de la Asamblea Legislativa, mediante Ley del Estado aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.
- b) Iniciativa Popular: puede ser adoptada por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa.⁸⁰

Los efectos más importantes que se desprenden de llamar a referendo popular de aprobación o suscripción a un tratado internacional, son: 1) Suspende de manera tácita el proceso de Ratificación del Tratado, hasta que se verifique el resultado de la votación, 2) Obliga al Órgano Ejecutivo a consultar a la población sobre los Convenios Internacionales que negocia, 3) establece un mecanismo directo para que la población participe de los asuntos relativos a la política exterior del país.

d) Proceso de Ratificación

Como se menciona en el punto b), el procedimiento adoptado para Ratificar un tratado Internacional, es el mismo que el establecido para creación de leyes debido al carácter legal y suprallegal que la CPE le otorga a los Convenios Internacionales ratificados, una vez presentado el proyecto de ley a la Cámara de Diputados, será remitido a la Comisión correspondiente, la misma que

⁸⁰ Art. 16 de la Ley Del Régimen Electoral, Ley 026 de fecha 30 de Junio de 2010

presentara un informe en el plazo que determine el Reglamento General de la Cámara de Diputados. Asimismo, En la práctica jurídica, existen convenios⁸¹ que debido a la praxis habitual no son ratificados como la ley establece, sin embargo, éstos entran en vigor y son ejecutados sin mayor problema.

No obstante, como señalan los doctrinarios bolivianos “conforme lo prevé el derecho interno de los Estados, el Poder Ejecutivo (Órgano Ejecutivo) es el órgano facultado para firmar tratados. En un segundo paso, se procede a la aprobación del tratado atribución asignada al Poder Legislativo (Asamblea Legislativa), finalmente el Órgano Ejecutivo será el encargado de ratificar el tratado, para cuyo efecto depositara el instrumento de ratificación ante quien estuviese designado como depositario para este efecto o procederá al intercambio de los instrumentos respectivos”.⁸² Estableciendo claramente la diferencia doctrinaria entre la Aprobación que está reservada al Órgano Legislativo, y la Ratificación y Firma de un Tratado Internacional que debiera hacerla el Órgano Ejecutivo al más alto nivel.

3.2. Depósito o Intercambio de Instrumentos de Ratificación

El Depósito como figura del derecho internacional de los tratados, carece de una regulación o mención constitucional expresa, no obstante de acuerdo a la práctica jurídica y lo mencionado en el apartado anterior, se ha admitido que por el acto del depósito se verifica un vínculo jurídico entre el Estado depositario y otro Estado que haya expresado su consentimiento en obligarse por el tratado; por consiguiente, el depositario tiene la obligación de informar del depósito a los demás Estados. Ahora bien, conforme a la práctica actual, la notificación no es parte sustantiva de la transmisión por la cual el Estado depositario establece con ellos relaciones jurídicas conforme al tratado, es decir, que el depósito

⁸¹ Cartas Reversales.

⁸² LOGARIC, Karen, TEMAS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA BOLIVIANA, Impresiones Quality Srl., 2010, Pag. 34.

como formalidad es un complemento al consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado. Precisamente por esa razón, algunas convenciones, como las de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, establecen que la “notificación” de depósito como tal no es parte integrante del proceso de creación del vínculo jurídico entre el Estado depositario y los demás Estados contratantes⁸³.

En Bolivia de este trámite tradicionalmente se encarga el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos o la Dirección del escritorio especializado que tenga a cargo el tema de la materia del tratado, esta notificación se canaliza usualmente a través de una Nota Diplomática ya sea a la Representación residente en nuestro país o a la Misión que atiende los asuntos por ella en Bolivia, o a través de nuestra misión ante el país donde se establece la sede de ese Organismo si el caso lo amerita.

3.3. Denuncia o terminación de un tratado

De acuerdo al Artículo 260 de la Constitución Política del Estado la Denuncia de los tratados internacionales es dado a través de 3 tipos complementarios de procedimientos: 1) el establecido en el propio tratado internacional, 2) el que se desprenda de las normas generales del Derecho internacional, y 3) los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación, la norma Constitucional prevé que el Órgano Ejecutivo a través de su máxima instancia está a cargo de hacer efectiva la denuncia una vez aprobada por la Asamblea Legislativa o llevado a cabo el referendo para este efecto.⁸⁴

En el caso del procedimiento 1) cuando para la Denuncia la Constitución establece que se debe llevar a cabo por los Procedimientos establecidos en el

⁸³ ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE 1966, Volumen II; Documentos de la segunda parte del decimoséptimo período de sesiones y del decimoctavo período de sesiones, incluso los informes de la Comisión a la Asamblea General de Naciones Unidas, p.302

⁸⁴ Cfr. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Art 260

Propio Tratado Internacional, salta a la vista, que está siguiendo la línea ya establecida en el Art. 42 inciso 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que señala “La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado” es decir, este es un principio garantista de la voluntad de las partes, por el que se reconocen los códigos, formas, requisitos y efectos propios establecidos para la Denuncia de un Convenio Internacional.

Los modos constitucionales en materia de tratados en general y sobre la denuncia en particular, se traducen en límites, los mismos que pueden ser analizados desde dos puntos de vista, el subjetivo y el objetivo, en cuanto al primero el Art. 260 de la CPE (2009) deja ver que el constituyente ha querido establecer para la denuncia de un tratado las mismas solemnidades que para su aprobación, equiparando la categoría de estos dos momentos (ratificación y denuncia), desde el contexto objetivo, la Denuncia se manifiesta en tres reglas imperativas: 1) para los tratados ratificados, la denuncia debe ser aprobada por la Asamblea Legislativa 2) para los tratados aprobados por referendo, la denuncia debe ser aprobada mediante otro referendo, 3) finalmente, en cualquier caso, una vez aprobada la denuncia esta debe ser ejecutada por el Presidente de la República.⁸⁵ En cuanto al procedimiento legal, Bolivia durante toda su vida como Estado ha carecido de una Legislación específica, el motivo del presente trabajo es establecer los pilares fundamentales, para la creación de una norma sobre la materia; algunos preceptos al respecto han estado presentes en la Ley 1444, los reglamentos de Diputados y Senadores, y la ley de ordenamiento del Órgano Ejecutivo, sin embargo, esta no reemplaza la necesidad de contar con normativa adecuada.

⁸⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO 2009, Artículo 260.

3.4. Control Previo de los Tratados Internacionales

Con la aprobación de la Ley 1473 de 1993 (Ley de Reformas de la Constitución Política del Estado), se introduce nuevas reformas a la Constitución Política aprobada en 1967, entre los cambios más importantes que implementa la citada ley, se constitucionaliza el Tribunal Constitucional, este instituto bajo su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 120 Inc. 9 de la CPE (1967) tenía la atribución específica de verificar, “La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales del Estado”, de la redacción de este precepto se entendía 1) que por un lado el Tribunal tenía la facultad de hacer un control sobre la constitucionalidad de los tratados y convenios con gobiernos extranjeros, 2) sin importar la materia de la que se trate, 3) aunque por otro lado, no quedaba claro cuál era la oportunidad temporal (previo a la ratificación o post ratificación) para requerir la aplicación de esta facultad, éste artículo luego fue aclarado con la Sentencia Constitucional 031/2006 que señalaba textualmente “el juicio de constitucionalidad de las normas del tratado o convenio internacional se efectúa con carácter previo al perfeccionamiento del instrumento internacional, antes que se sancione la ley que aprueba tal tratado o convenio internacional”.⁸⁶

Esta línea jurisprudencial fue recogida por el artículo 202 inciso 9 de la actual Constitución Política del Estado (2009) que señala como atribución del Tribunal Constitucional “El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales” estableciendo con precisión meridiana la temporalidad extrañada en la anterior Constitución, la citada línea jurisprudencial establecía la matriz procedimental para demandar la revisión previa de los tratados señalando que “el control de constitucionalidad de tratados y convenios

⁸⁶ SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0031/2006, Sucre, 10 de mayo de 2006, Expediente: 2005-13011-27-RDI, Distrito: La Paz, Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

internacionales no es automático ni obligatorio, sino que debe ser siempre a instancia de la autoridad legitimada” conforme a Ley del Tribunal Constitucional que señalaba únicamente al Presidente del Congreso Nacional como el llamado para demandar la tutela constitucional sobre un instrumento cualquiera fuera la materia hasta antes de ser sancionado mediante ley.

3.5. Aplicación Preferente a Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

Al referirnos a la aplicación preferente de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, es importante diferenciar los derechos humanos de los derechos constitucionales, aunque generalmente los primeros suelen recogerse dentro de los segundos, no siempre se corresponden entre sí. Para determinar qué derechos son "constitucionales" basta con recurrir al catálogo de los reconocidos en las diferentes Constituciones Políticas de los Estados. Luigi Ferrajoli,⁸⁷ en su teoría del Garantismo Jurídico, explica que los derechos humanos son aquellos que se reconocen a todos, independientemente de su ciudadanía y su capacidad de obrar; la constitución de un país, por ejemplo, puede otorgar derechos a sus ciudadanos que no abarquen a los no nacionales, (como, el derecho al voto), en ese caso se trataría de derechos constitucionales que se reconocen al ciudadano, pero no podrían ser derechos humanos si no se reconoce a todas las personas sean de la condición que sean, construyendo un andamiaje de referencias mutuas entre constitucionalismo y derechos humanos.

Un puente en esa línea nos da el Art. 410 Inc. II de la CPE (2009) cuando establece que “el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos (TIDDHH) y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país” delimitando la

⁸⁷ FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Editorial Trotta. ISBN 84-8164-495-1.; págs. 871 y ss. (2004).

aplicación y preferencia de los TIDDHH y por ende, dota a este tipo de tratados de una verdadera fuerza normativa interna y con carácter constitucional. El artículo prosigue haciendo una diferenciación jerárquica dejando en segundo plano, a los tratados internacionales, pero como bien señala la nueva CPE: “ratificados por el país”, en ese sentido los convenios o tratados internacionales deben necesariamente tener el consentimiento del Estado boliviano, por tanto, se establece un compromiso o compromisos, que el país asume de esta manera, subsumidos en tratados internacionales, introducidos dentro de la normativa interna del Estado boliviano y por tanto (aparentemente) “constitucionalizados”.⁸⁸

No obstante, los Artículos 257 y 256 por su redacción son incompatibles y por extensión son incongruentes en sus efectos cuando señalan “que Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley” y “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta” es decir que por una parte los tratados internacionales en materia de derechos humanos (TIDDHH) tal como señala la redacción son de “aplicación preferente” cuando “declaren derechos más favorables” a los prescritos en la Constitución, sin atender con mayor rigurosidad su origen (ratificados, adheridos o simplemente firmados), es decir, confiriendo un rango supraconstitucional a los TIDDHH, poniéndose de manifiesto la incompatibilidad con el Art 410 y 257 cuando el primero señala una jerarquía supra legal infra constitucional de los TIDDHH.

⁸⁸ Cfr: Ayala Baldelomar, William Josué, Análisis de la Quinta Parte de la nueva Constitución Política del Estado: primacía y reforma de la Constitución, Quinta Parte, Jerarquía Normativa y Reforma de la Constitución, en: Miradas Nuevo Texto Constitucional; IDEA Internacional Strömsborg SE-103 34 Programa Bolivia; 2010, p. 219.

3.6. Jerarquía de los Tratados Internacionales

El requerimiento de una “reforma constitucional o de un fallo ordenador y clarificador del Tribunal Constitucional Plurinacional, para solucionar adecuadamente los problemas que se derivarán de las incongruencias y contradicciones” señalados en la aplicación de los tratados internacionales, cuya solución para algunos legos domésticos pasa por la “unidimensionalidad de la jerarquía constitucional normativa compuesta por cinco segmentos de jerarquía normativa derivados del Art. 410.II de la CPE: a) Supremo; b) Superior; c) Intermedio Mayor; d) Intermedio Menor; y e) Inferior”⁸⁹ y que ubica a los TIDDHH y las normas comunitarias en el primer segmento, y a los tratados en general en el inmediato inferior, esta solución debido a su facilidad propositiva, representa solamente la actualización de los pendientes en la agenda de la hermenéutica constitucional, la misma es emergencia de los temas diferidos, que no se terminan con arremeter amparados en un catalogo descriptivo constitucional, la complejidad epistemológica del peldaño que cada norma ocupa, es dada por su representación en la dialéctica que el poder constituyente a pretendido otorgarle, dentro de los términos que la aplicación, introducción y responsabilidad internacional, permitan.

En ese sentido, si un tratado al estar comprendido dentro de un determinado orden jerárquico representa una contradicción con la soberanía de su anfitrión, su aplicabilidad y por ende la validez del instrumento al que se le pretende otorgar un determinado pedestal se hace relativa a la posibilidad con la que se lo acoge; en materia de tratados internacionales la solución pasa por una percepción consuetudinaria que se divide en dos, primero los tratados internacionales son leyes “ratificados” por la Asamblea Legislativa, luego los

⁸⁹ ALARCÓN MONDONIO, Carlos, Análisis y comentario de la Quinta Parte de la Constitución jerarquía normativa y reforma de la Constitución, Quinta Parte: Jerarquía Normativa y Reforma de la Constitución, en: Miradas Nuevo Texto Constitucional; IDEA Internacional Strömsborg SE-103 34 Programa Bolivia; 2010, p. 227.

Derechos Humanos comprendidos dentro de los tratados internacionales ratificados o simplemente firmados son de aplicación preferente y en consecuencia superiores a la constitución, sin embargo, la solución aun es incompleta por su dependencia del concepto epistemológico que involucran los “derechos humanos” y cuya percepción no es ni mínimamente “unidimensional” como lo proponen algunos representantes del foro boliviano, “La cuestión de cuál norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno, no es regida por el derecho internacional, sino que depende del derecho constitucional de cada país. En esa materia, hay grandes diferencias. Hay Estados que dan a las normas internacionales la más alta jerarquía, al punto que pueden incluso modificar las normas de la Constitución (valor supraconstitucional); otros equiparan las normas internacionales con las disposiciones de la Constitución (valor constitucional); un tercer grupo de países admite que las reglas del derecho internacional, aunque no pueden modificar la Constitución, prevalecen sobre las disposiciones legislativas (valor supralegal), finalmente, la posición más difundida es la que coloca en un pie de igualdad las disposiciones de los tratados, así con los actos legislativos de cada Estado (valor legal)”.

En este sentido, haciendo una comparación con diferentes constituciones políticas encontramos que en varios Estados, los tratados internacionales en materia de derechos humanos prevalecen por encima de la constitución nacional, esto hace que los tratados rijan aun oponiéndose a la propia Constitución. Este modelo es seguido, entre otras, por la Constitución de Guatemala y la de Honduras. El artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985 dispone “La preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. El artículo 18 de la Constitución de Honduras de 1982, expresa que en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley,

prevalecerá el primero. Otros Estados, colocan a los tratados en materia de derechos humanos en la misma jerarquía normativa de la constitución nacional. Es esta la que concede a los tratados el rango constitucional, el máximo rango dentro del ordenamiento jurídico interno de un país, en este contexto, podemos señalar que la Constitución de Argentina y la de Brasil son las que adoptan esta modalidad, El artículo 75 numeral 22 de la Constitución argentina de 1994, consagra que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, y los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos enumerados expresamente, tienen jerarquía constitucional. Incluso, la Constitución prevé de qué modo deben sancionarse los nuevos tratados de derechos humanos en el futuro, a efectos de que revistan la jerarquía constitucional. Los artículos 4 y 5 de la Constitución brasileña de 1988 recogen los tratados internacionales de derechos humanos como elenco de derechos constitucionalmente protegidos.

El artículo 4 establece “La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: inc. 2. prevalencia de los derechos humanos”, Por su parte, el artículo 5.2 consagra: “Los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte”. Un tercer grupo de Estados adopta la jerarquía denominada supralegal, en la que los tratados internacionales de derechos humanos no pueden modificar la constitución, porque se hallan por debajo de esta, pero sí prevalecen sobre las leyes nacionales, en este grupo se encuentran ejemplos como los de Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Colombia y Paraguay; el artículo 7 de la Constitución de Costa Rica de 1949, con la reforma de 2001, determina que los tratados tienen “autoridad superior a las leyes”. Los artículos 163 y 274 de la Constitución de Ecuador de 1998, establece que los tratados internacionales “forman parte del ordenamiento jurídico y prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía”, el artículo 144 de la Constitución de El Salvador de 1983, establece

que “la ley no podrá modificar o derogar un tratado”: “en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”. Por su parte, el artículo 93 de la Constitución de Colombia de 1991, establece que los tratados de derechos humanos prevalecen en el orden interno. Los derechos deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, finalmente, el artículo 137 de la Constitución de Paraguay de 1992 consagra que “La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado [...]” Por otra parte, el artículo 141 agrega que “Los tratados internacionales válidamente celebrados [...] forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137”. Por último se encuentra el grupo de los Estados que ubican a los tratados internacionales de derechos humanos en el mismo rango que la ley interna, bajo este contexto se encuentran como ejemplo la Constitución de los Estados Unidos de América y la de Uruguay; el artículo VI.2 de la Constitución de los Estados Unidos dispone que “todos los tratados, así como la Constitución y las leyes, serán ley suprema del país”.

“La jurisprudencia la equipara a las leyes federales, por lo que una ley federal posterior, contraria a un tratado internacional de derechos humanos ratificado, podría hacer inaplicable o inválido al tratado anterior. En general, los jueces norteamericanos tienden a conciliar los contenidos de los tratados de derechos humanos y las leyes federales internas”.⁹⁰ El artículo 6 de la Constitución de Uruguay de 1966 hace referencia a los tratados internacionales y al derecho internacional, sin disponer expresamente la jerarquía dentro del ordenamiento jurídico interno. Son la doctrina y la jurisprudencia las que equiparan los tratados internacionales a la jerarquía de ley.

⁹⁰ HENDERSON Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, en Revista IDH; 2004, P. 81.

3.7. Propuesta de Ley de Procedimiento para la Celebración de Tratados

El contraste de las disposiciones constitucionales con el contenido de los tratados, a efectos de la coherencia entre estos últimos con la normativa boliviana nos lleva al problema de la relación entre el derecho interno o nacional y el derecho externo o internacional. En virtud de que los tratados forman parte del entramado normativo del llamado derecho convencional internacional, su aplicación en la esfera normativa interna ha dado lugar a intensos debates académicos respecto a la naturaleza de esa relación. En ese sentido, los Estados para regular la suscripción, ratificación, denuncia o adhesión a un tratado internacional lo hacen desde tres espacios complementarios pero diversos a la vez: 1) desde sus propias legislaciones 2) desde sus ordenamientos constitucionales y 3) desde la normativa internacional relativa a tratados.

Nuestro país es un caso ecléctico y paradigmático, porque hasta la fecha no ha desarrollado una ley interna sobre tratados, sin embargo por razones de estrategia internacional tampoco ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Internacionales de 1969, y para enmarcar en el ámbito legal la práctica lo ha conducido por la necesidad de interpretar someramente los postulados que se desprendían de la antigua Constitución (1967), no obstante, existe una evolución en este sentido que cierra las compuertas de la incertidumbre jurídica.

La Nueva Constitución Política (2009), como se ha fundamentado abundantemente en acápite anteriores establece un mandato, expresamente señalado en el Art 258 estableciendo que “los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley”, es decir, un nuevo cometido sobre tratados rompe la práctica que transitaba pendularmente entre los principios recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados y la interpretación de los preceptos de la Constitución Política (1967), para lo cual se tomara en cuenta las legislaciones de otros países que desarrollan el derecho de los tratados, tales como el caso de España cuya ley de tratados data del año 1972 o México cuya norma es más reciente, y a partir de estos instrumentos normativos, de la doctrina analizada y revisada, cumplir con uno de los propósitos del presente trabajo, exponiendo tentativamente un modelo de normativa nacional, que describa los procedimientos internos, tomando en cuenta las conclusiones arribadas en cada acápite.

Para establecer el esquema del proyecto tentativo se utilizaran cuatro cuerpos normativos: dos leyes extranjeras,⁹¹ una normativa interna⁹² y una Convención Internacional.⁹³ De la comparación de estos cuerpos normativos en contraste con los elementos desarrollados a lo largo de este trabajo, se establecerá el diseño mínimo que una Ley de Tratados debe contener, como dispone el Art. 158 de la CPE (2009).

En ese sentido se establecerá una estructura dividida en tres, cuerpos el primero contendrá el objetivo, los alcances y la terminología, el segundo las formas de expresión del consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado, los requisitos para formular una reserva y finalmente el tercero, desarrollara el proceso de celebración de tratados que contempla la negociación, suscripción, adhesión, ratificación y denuncia.

⁹¹ Ley sobre la celebración de tratados, nueva ley publicada en el diario oficial de la federación de Mexico, el 2 de enero de 1992; y Decreto 801/1972, de 24 de marzo sobre ordenación de la actividad de la administración del estado en materia de tratados Internacionales españoles.

⁹² Constitución Política del Estado Boliviana (2009), sobre todos los Arts. 255 al 260.

⁹³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

CAPÍTULO CUARTO
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO IV

APROBACIÓN O DESAPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS Y PROPUESTA

4.1. Resultados de la Recolección de Información

La presente investigación ha estado orientada a establecer los fundamentos jurídicos y constitucionales para que justifique la necesidad de contar con el adecuado procedimiento para la celebración de tratados internacionales en Bolivia, a través de un estudio profundo del tema, y la recolección de información primaria tomada de las entrevistas realizadas y de las fuentes bibliográficas consultadas, de libros relacionados, así como de publicaciones doctrinarias, informes, antecedentes históricos, normas jurídicas.

Es de destacar que la propuesta sobre existencia de un nuevo marco legal para la celebración de tratados internacionales en Bolivia, corroborado mediante la realización de una serie de entrevistas a distintas personalidades, que por su experiencia profesional están o estuvieron relacionadas con la práctica del Derecho Internacional en general, sí permitirá que nuestro país pueda celebrar tratados internacionales que se ajusten expresamente a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; dando cumplimiento al mandato de la norma fundamental y verificando los recaudos previstos en el Derecho Interno de los Estados, llenando el vacío arbitrario bajo el que las instancias orgánicas legislativas y ejecutivas se facultaban para cumplir las etapas de la celebración de tratados, reglamentando un procedimiento conforme a ley.

4.1.2. Conclusiones

4.1.3. Conclusiones sobre el Derecho de los Tratados en Bolivia

Existen tres convenciones principales sobre el Derecho de los Tratados ⁹⁴, sin embargo para el desarrollo del presente trabajo se analizó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre Tratados Celebrados entre Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales y Estados de 1986, Bolivia no forma parte de ninguna, debido a la declaración que pronunció para abstenerse de ratificar la de 1969, donde señala que encuentra defectos de tal manera insuperables “que suponen aplazar la realización de las aspiraciones de la Humanidad” fundamentalmente por el Artículo 62 de esta Convención, respecto al Cambio Fundamental en las Circunstancias, que restringe a los Estados firmantes alegar este principio cuando “el tratado establece una frontera”, no obstante este incordio, nuestro país reconocía en la misma declaración que “las normas aprobadas por el Convenio representan un avance significativo, basado en los principios de la justicia internacional tradicionalmente apoyados por Bolivia”,⁹⁵ es decir, que desde entonces, incluso antes la preocupación por el desarrollo del Derecho de los Tratados para el Estado boliviano estuvo en un lugar privilegiado dentro de la agenda de políticas públicas⁹⁶, a pesar de ello, los tiempos del desarrollo normativo no siguió el ritmo de la actualidad legislativa.

⁹⁴ Convención de Viena de 1969 y 1986, y la Convención de la Habana sobre Tratados aprobado en la VI Conferencia Internacional de los Estados Americanos, restringida al grupo regional panamericano, y que nunca entro en vigor (20/2/28)

⁹⁵ A la fecha de la redacción del presente trabajo la Asamblea Legislativa – Cámara de Diputados a considerado en su etapa en grande la Ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

⁹⁶ Véase: La Cancillería De La República; Ministerio De Relaciones Exteriores, Ed. 2005 P. 22; Ley Del Servicio De Relaciones Exteriores de Bolivia, Asociación Diplomática de Bolivia, P 16; Constitución Política Del Estado, Comentario Crítico, Konrad Adenauer Stiftung; 2004, P 187;

El paso del tiempo, a actualizado la necesidad de ir completando los vacíos que se han ido produciendo por el desarrollo de esta actividad en condiciones de autonomía sin un marco normativo sólido que verifique su avance, en la actualidad ni el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores tiene un registro sistematizado fidedigno de todos los acuerdos internacionales que el Estado ha firmado o ratificado en las diversas materias, aunque contamos con profesionales de altísima calidad, que trabajan de consultores para otros Estados al interior de nuestro país no ha habido nunca el compromiso político para plasmar en una norma positiva el marco del Derecho de los Tratados, debido a esto, Bolivia ha seguido más o menos el desarrollo de este tema a través de los principios generales de derecho internacional, y de los compromisos en los diferentes foros de integración que por una política exterior sólida en la materia se han asumido.

De acuerdo a la evolución histórico – jurídica se tienen 2 ordenes jurídicos principales en cuanto a la celebración de los tratados, por un lado la Constitución Política del Estado Plurinacional, y la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969, enmarcando en el Derecho Interno e Internacional de la materia.

La Nueva Constitución Política promulgada el 7 de febrero de 2009, que continúa en parte la línea establecida en la Constitución de 1831 para la distribución del aparato burocrático del Estado boliviano ha adoptado una estructura conformada por cuatro entes, de éstos solo el Órgano Legislativo, por imperio del Art. 158 inc. 14 de la actual Constitución Política, tiene la atribución de “Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo” bajo los límites establecidos en el Art. 258 a que “la celebración de tratados internacionales se regularán por la ley” lo que comprende inclusive la ratificación.

4.1.4. Conclusiones sobre la necesidad de una Ley de Celebración

Tratados

La Nueva Constitución Política (2009), como se ha fundamentado abundantemente en acápite anteriores establece un mandato, expresamente señalado en el Art 258 estableciendo que “los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley”, es decir, un nuevo cometido sobre tratados rompe la antigua practica que transitaba pendularmente entre los principios recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la interpretación de los preceptos de la Constitución Política (1967), y es propósito de este trabajo, a partir de la doctrina analizada exponer tentativamente un modelo de normativa nacional, tomando el ejemplo de la legislación de otros países cuyo análisis está implícito en el anteproyecto de ley propuesto.

4.1.5. Conclusiones en general

La Nueva Constitución Política promulgada el 7 de febrero de 2009 señala que “Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley” de manera tal que la celebración de tratados sin un procedimiento determinado por una norma está entrando peligrosamente en el campo de lo inconstitucional, salvando aquello, se ha esbozado un modelo tentativo para la nueva Ley sobre la Celebración de Tratados, que recoge principios tanto constitucionales como internacionales, ésta propuesta contiene un proyecto de ley con una estructura dividida en tres cuerpos el primera contendrá el objetivo, los alcances y la terminología, el segundo las formas de expresión del consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado, los requisitos para formular una reserva y finalmente el tercero se desarrollara el proceso de celebración de tratados que contempla la negociación, suscripción, adhesión, ratificación y denuncia, que son las previsiones mínimas que una ley de

tratados debe contener. Por lo tanto la creación de un nuevo marco legal para la celebración de tratados internacionales en Bolivia da cumplimiento expreso al mandato constitucional anteriormente referido además de que de esta manera no se deja a la interpretación arbitraria de ningún órgano estatal las competencias correspondientes en el procedimiento de la celebración de tratados internacionales.

4.2. Recomendaciones

El desarrollo del Derecho de los Tratados en nuestro Estado no siguió el ritmo de la actualidad legislativa, de manera tal que es necesario contar una norma que aborde esta omisión. Se recomienda actualizar el compromiso político para plasmar en una norma positiva el marco del Derecho de los Tratados.

En una primera instancia se recomienda implementar en la legislación boliviana una ley para la celebración de tratados, debido a que en la normativa vigente existe un vacío legal sobre la temática referida, en consecuencia, la aprobación de una Ley sobre la Celebración de Tratados, contribuiría a dilucidar el procedimiento que debería observarse para la celebración, aprobación y ejecución de un tratado internacional, como se lo ha hecho en otros países, asimismo se recomienda para el interés del Estado Plurinacional una subdivisión en la Gaceta Oficial de Bolivia que comprenda exclusivamente a todos los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia, de esta manera realizara un adecuado seguimiento y archivo de los mismos.

Se debe romper la vieja practica que transitaba pendularmente entre los principios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la interpretación de los preceptos de la Constitución Política (1967), de manera que hay que establecer un modelo propio para el Estado boliviano que desde la academia a través del presente trabajo se pretende abordar.

ANTEPROYECTO

LEY N° _ _ _

A los _ _ días del mes de _ _ de 20 _ _

LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

Ley de Celebración de Tratados

TITULO PRIMERO

Artículo Primero.- (Objeto)

La presente ley tiene por objeto la regulación y reglamentación de la celebración de Tratados Internacionales entre el Estado Plurinacional de Bolivia y otros Estados y/u Organismos Internacionales debidamente acreditados.

Artículo Segundo.- (Terminología)

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Tratado: Es el acuerdo internacional ratificado regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) Del que forma parte el Estado Plurinacional de Bolivia.

ii) Celebrado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales,

iii) Conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; de los cuales por lo menos uno será en idioma castellano.

iv) y los Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados o a los que se hubiera adherido el Estado Plurinacional de Bolivia.

b) Ratificación: Es la manifestación definitiva de consentimiento en obligarse por un Tratado, por parte de un Estado cuyo representante previamente lo ha firmado.

c) Plenos Poderes: Es el documento emanado de la autoridad competente, designando a una persona o más para que actúe en representación, negociando, adoptando, refrendando el texto de un tratado, expresando el consentimiento del Estado a someterse a él o para llevar a cabo cualquier otro acto respecto del mismo.

Los jefes de estado, jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores son considerados representantes del Estado en todos aquellos actos relativos a la conclusión de un tratado y no necesitan presentar plenos poderes.

Los jefes de las misiones diplomáticas plenipotenciarios, en relación a un convenio entre el Estado y el Estado y/u Organismo Internacional ante el que se encuentran acreditados, y/o los representantes acreditados por el Estado ante una conferencia u Organismo Internacional o uno de sus órganos, en la adopción del texto de un tratado que surgiera de ellos, se consideran investidos con capacidad suficiente.

d) Reserva: Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por el Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de la aplicación en ese Estado de ciertas disposiciones del tratado.

e) Estado Negociador: Se entiende por "Estado Negociador" a un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado.

f) Acreditación de Organismos Internacionales: Es el acto mediante el cual un Organismo Internacional es reconocido por el Estado boliviano, de acuerdo a reglamentación.

g) Estado Parte: Es aquel Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y respecto al cual el tratado surtirá sus efectos.

i) Tercer Estado: Se comprende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado.

j) Denuncia: Se refiere a la declaración unilateral a través de la cual un Estado decide retirar su consentimiento de un tratado internacional, rompiendo la relación obligatoria que le vinculaba a través del mismo.

k) Firma ad referéndum: Es el acto mediante el cual el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, desde el momento de la firma, pero su validez está condicionada a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

l) Acuerdo Interinstitucional: Es el convenio internacional regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre los distintos niveles de gobierno, las entidades e instituciones descentralizadas y autónomas, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los diferentes niveles de gobierno.

Artículo Tercero.- (Alcance)

La presente ley se aplica a los tratados y convenios internacionales que el Estado Plurinacional de Bolivia negocie, suscriba, adhiera o ratifique, por los mecanismos previstos en la presente ley.

Artículo Cuarto.- (Entrada en Vigor)

Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores, a falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado, cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado, se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo Quinto.- (Formas de Consentimiento)

1) Consentimiento expresado mediante la firma y canje de instrumento.

Para el Estado Plurinacional de Bolivia el consentimiento en obligarse por un tratado se expresara mediante la firma del representante, cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto; cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto, o cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

Para el Estado Plurinacional de Bolivia, el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado mediante instrumentos canjeados se hará constar en el instrumento que su canje tendrá ese efecto; o cuando conste de otro modo que se ha convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto⁹⁷.

⁹⁷ Cartas Credenciales

2) El consentimiento manifestado mediante la ratificación.

El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación cuando el tratado disponga que tal consentimiento deba manifestarse mediante la ratificación; cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3) Consentimiento manifestado mediante la adhesión.

El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia con la autorización de la Asamblea Legislativa en obligarse por un tratado se manifestará mediante la Adhesión cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

4) Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un tratado al efectuarse su canje entre los Estados contratantes; su depósito en poder del depositario; o su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

5) Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes.

El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello. El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo Sexto.- (Proceso de Celebración)

a) Negociación: La negociación de los Tratados Internacionales es el acto mediante el cual un funcionario diplomático o no, debidamente acreditado con los poderes emanados por autoridad competente, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, lleva a cabo las reuniones, trabajos y traducciones preparatorias a efectos de establecer un texto definitivo acorde con los intereses y principios de la política exterior del Estado Plurinacional de Bolivia.

b) Adopción: Sin perjuicio de las observaciones, enmiendas o reservas que pueda sugerir el Órgano Legislativo del Estado Plurinacional de Bolivia, finalizadas que fueran las negociaciones, entendiéndose que éstas se desarrollaron en términos favorables, de acuerdo a las facultades previstas para el o los negociadores, procederá a la adopción o establecimiento del texto del tratado. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo que se efectuará verificando que sea acorde a los principios e intereses de la política exterior del Estado Plurinacional de Bolivia.

c) Autenticación: El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo, mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan

los Estados que hayan participado en su elaboración y, a falta de tal procedimiento, la firma «ad referéndum» o la rúbrica puesta por los representantes del Estado Plurinacional Bolivia en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto, cuando tuviera facultades para tal efecto.

d) Suscripción: El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma del representante, cuando el Estado Plurinacional de Bolivia, pueda verificar que:

a) El tratado dispone que la firma tendrá ese efecto y el negociador este investido de tal facultad; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto y el negociador este investido de tal facultad o; c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante y se haya manifestado durante la negociación.

La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que el Estado negociador así lo ha convenido y el negociador está investido de tal facultad; la firma «ad referéndum» de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

e) Adhesión: Con autorización expresa del Órgano Legislativo, el consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

f) Ratificación:

Procedimiento Ratificatorio para Acuerdos Internacionales

l) Una vez celebrado un Tratado Internacional y sin que se haya planteado un recurso de Control Previo ante el Tribunal Constitucional, como señala el reglamento de la presente ley, el Acuerdo Internacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores será remitido al Órgano Legislativo a cualquiera de

sus dos cámaras para ser sancionado conforme establece la Constitución Política del Estado.

1) El recurso de Control Previo ante el Tribunal Constitucional, tiene efecto suspensivo y detendrá cualquier trámite de ratificación o referéndum ratificatorio, hasta que se evacue la Sentencia Constitucional correspondiente.

II) Una vez radicado el Acuerdo Internacional en cualquiera de las dos cámaras, la Presidencia de la misma, lo remitirá a la Comisión o Comisiones pertinentes a efectos de que eleven informe en un plazo de 24 horas ante el pleno.

III) Evacuado el informe de la Comisión o Comisiones que tuvieron a su cargo el tratamiento del Acuerdo Internacional remitido por la presidencia de esa instancia legislativa, se agendará para su tratamiento en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria.

IV) Sancionado el Tratado Internacional, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se confeccionen los instrumentos ratificatorios a efectos de dar parte de que el Estado Plurinacional ya ha manifestado su consentimiento con el tratado.

1) Si en el tratamiento del Acuerdo Internacional, hubiesen surgido reservas, modificaciones cuando el tratado fuera ad referéndum, o por su naturaleza tuviera que someterse a referéndum y/o a Control Previo de Constitucionalidad, se comunicara al Estado o Estados firmantes la decisión del Estado a través de un comunicado oficial emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo Séptimo.- (Reserva)

El Estado Plurinacional de Bolivia podrá formular una o más reservas en el momento de firmar, ratificar, o de adherirse a un Tratado, a menos: a) que la reserva esté prohibida por el tratado, b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre, en cuyo caso el Estado pondrá a

consideración de los Estados firmantes sus reservas, c) que, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo Octavo.- (Denuncia)

I. De acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos por las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación. II. La Denuncia de los Tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado. III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado, IV. Los tratados aprobados bajo procedimiento agravado o complejo, no sometidos a referéndum, se Denunciaran una vez aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional⁹⁸.

Artículo Noveno.- (Terminación y Suspensión)

I. La Terminación o Suspensión de un tratado podrá tener lugar cuando:

- 1) Conforme a las disposiciones del tratado, el Estado Plurinacional de Bolivia resuelva hacerlo una vez aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional
- 2) Por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes, una vez aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Una violación grave de un tratado habilitara al Estado Plurinacional para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente, constituirán violación grave de un tratado:

⁹⁸ Cfr. LOGARIC, Karen, TEMAS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA BOLIVIANA, Impresiones Quality Srl., 2010, Pag 61.

- 1) un rechazo del tratado no admitido por los principios del Derecho Internacional; o
- 2) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

Artículo Decimo.- (Nulidad)

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, reclamara la nulidad de un tratado cuando:
 - 1) El hecho de que el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados como vicio de su consentimiento, y se relacione a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
 - 2) Una violación es manifiesta y resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

- II. El Error como fundamento para reclamar la nulidad de un tratado se alegará cuando:
 - 1) El error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
 - 2) Cuando el error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado, si no fuera determinante para el objeto y fin del mismo, no afectará a la Validez de éste; en tal caso se reclamara la Corrección de errores en el texto del Tratado Internacional de acuerdo a las normas de buena fe, fijando un plazo adecuado para enmendar el error.

III. El Estado Plurinacional alegara Dolo como causal para reclamar la nulidad de un Tratado cuando:

- 1) Al celebrar un tratado la conducta fraudulenta de otro Estado negociador sea manifiesta, alegando el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

IV. La Corrupción del representante de un Estado se podrá alegar como causal para reclamar la nulidad de un Tratado cuando:

- 1) La manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador.

V. La Coacción sobre el representante de un Estado se podrá alegar como causal para reclamar la nulidad de un Tratado cuando:

- 1) La manifestación del consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un tratado, haya sido obtenida por coacción sobre el representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él.

VI. La Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza se podrá alegar como causal para reclamar la nulidad de un Tratado cuando:

- 1) La amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas se hayan puesto de manifiesto para obtener el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado.

VII. Norma general de nulidad

El Estado podrá reclamar la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, haya estado en oposición con una norma imperativa de derecho

internacional general y/o una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

Artículo Decimo Primero.- (Registro)

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, tendrá a su cargo el registro de los Tratados Internacionales firmados, adheridos, o ratificados.

Artículo Decimo Segundo.- (Publicación)

La Gaceta de Tratados Internacionales publicara todos aquellos tratados que el Estado Plurinacional de Bolivia haya ratificado.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- 2.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Viena –Austria.
- 3.- Ernesto de la Guardia: Derecho de los Tratados Internacionales, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires – Argentina.
- 4.- Elizabeth Iñiguez de Salinas: Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales, Tribunal Constitucional, Sucre – Bolivia.
- 5.- Gaviria Liévano Enrique: Derecho Internacional Público, Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia, 1998.
- 6.- Henderson Humberto: "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", en Revista Internacional de Derechos Humanos
- 7.- Kafka Z. Jorge: Los Tratados Internacionales Y La Relación Entre Los Poderes Ejecutivo Y Legislativo En Bolivia (1978- 1994), La Paz – Bolivia, 1994.
- 8.- La Comisión de Derecho Internacional y su Obra, sexta edición, publicación de las Naciones Unidas, 2005.
- 9.-Ley Del Régimen Electoral, Ley 026 de fecha 30 de Junio de 2010
- 10.- Manual de Tratados: Preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Naciones Unidas, 2001.
- 11.- Manuel Diez de Velasco Vallejo: Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial TECNOS – Madrid España, 2004.
- 12.- Pedro Pablo Camargo: Tratado de Derecho Internacional, Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia, 1983.
- 13.- Reglamento de Debates de la Honorable Cámara de Diputados, del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 14.- Reglamento de Debates de la Honorable Cámara de Senadores, del Estado Plurinacional de Bolivia.

- 15.- Felipe Tredinick: Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, 1ra Edición, Editorial “Los Amigos del Libro”, 1987.
- 16.- Julio Diena: Derecho Internacional Público, Traducción de la 4ta Edición Italiana con Referencias al Derecho Español, Editorial Bosch, Barcelona – España, 1948.
- 17.- Marco Gerardo Monroy Cabra: Derecho Internacional Público, 2da Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 1986.
- 18.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales; José A. Pastor Ridruejo
- 19.- Fondo de Cultura Económica: Manual de Derecho Internacional Público; editado por Max Sorensen; 7ma reimpresión, México – 2000
- 20.- Enrique Gaviria Liévano: Derecho Internacional Público; sexta Edición, Editorial “Temis”, Bogotá – Colombia, 2005.
- 21.- Jara Roncati Eduardo; La Función Diplomática; Proyecto de Cooperación con los Servicios Exteriores de América Latina; Santiago – Chile.

ANEXOS

TEMA: “La Necesidad de un Nuevo Marco Legal Para la Celebración de Tratados en Bolivia”	
Entrevistado: Dr. Ruddy Flores Monterrey Presidente del Tribunal Constitucional	Organización: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UMSA
CODIGO DE FICHA: TIQP-E1-2011	

ENTREVISTA

1.- De acuerdo al Art. 258 de la CPE Artículo 258. “*Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley*”, existe un mandato constitucional para el desarrollo de una ley de celebración de tratados internacionales, ¿Cuál cree usted que es la importancia de que la Asamblea Legislativa de cumplimiento a ello?

R.- La respuesta es sí, la Constitución Política del Estado en su Art. 258, presenta una reserva legal (una materia debe ser regulada por ley) para su aplicación plena requiere que esa Norma sea considerada y aprobada. El Art. 410 de la Constitución Política del Estado, respecto a la jerarquía normativa de los tratados son parte del bloque de constitucionalidad y los demás tienen preeminencia.

2.- Según el mandato Constitucional, ¿Cuál sería la necesidad de crear un marco jurídico para la celebración de tratados internacionales en Bolivia?

R.- El marco jurídico permite establecer los procedimientos y competencias y modalidades para la negociación, celebración ratificación y denuncia de los tratados Internacionales.

3.- ¿Considera usted pertinente la creación de un nuevo marco legal para la celebración de tratados en Bolivia?

R.- Considero que sí es pertinente la creación de un nuevo marco legal para la celebración de tratados en Bolivia, porque en la Constitución Política del Estado del año 2009, establece principios y condiciones particulares para la celebración de tratados internacionales estableciendo en algunos casos su sometimiento a referéndum situaciones que deben ser reguladas en una Ley de celebración de tratados.

4.- ¿A su juicio cuales serian los objetivos principales de crear una ley de celebración para los tratados internacionales?

R.- Los objetivos comprenden a tener un mandato constitucional, establecen las Normas y procedimientos respecto de las instancias competentes e involucradas en la celebración de tratados además de aclarar el alcance de las competencias en materia de relaciones internacionales entre el gobierno central y los gobiernos autónomos.

5.- ¿Cree usted que al celebrar Tratados Internacionales sin un procedimiento determinado por ley, se puede incurrir en una falta inconstitucional?

R.- El procedimiento no determina si la Norma es constitucional o no, ya que la misma debe ser contrastada con el texto constitucional y no así con la ley que aprueba el tratado.

TEMA: “La Necesidad de un Nuevo Marco Legal Para la Celebración de Tratados en Bolivia”	
Entrevistado: Dr. Gonzalo Bilbao La Vieja Díaz Abogado experto en Derecho Internacional	Organización: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UMSA
CODIGO DE FICHA: TIQP-E2-2011	

ENTREVISTA

1.- De acuerdo al Art. 258 de la CPE Artículo 258. “*Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley*”, existe un mandato constitucional para el desarrollo de una ley de celebración de tratados internacionales, ¿Cuál cree usted que es la importancia de que la Asamblea Legislativa de cumplimiento a ello?

R.- El régimen de constitucionalidad, es aquel definido por el imperio de la ley, la ley a su vez es el instrumento idóneo para ejercer los mandatos constitucionales, por tanto la importancia de una ley cuyo mandato tiene su origen la propia constitución es vital porque es la misma constitución es decir la ley de leyes que está creando la necesidad de contar una norma, y en el caso de los tratados internacionales es más importante aun porque es a través de esta ley que se vincularan los procedimientos para la celebración de tratados con el orden constitucional vigente. Es decir convertirá el procedimiento improvisado de aprobación de tratados a un procedimiento constitucionalizado.

2.- Según el mandato Constitucional, ¿Cuál sería la necesidad de crear un marco jurídico para la celebración de tratados internacionales en Bolivia?

R.- Cumplir con el mandato constitucional de crear un marco jurídico para la celebración de tratados internacionales, es de una importancia tal que el

prescindir de ello sería retrasar los tiempos normativos constitucionales de los legales infraconstitucionales, y daría como resultado un sistema jurídico de dos velocidades es decir de mandatos y preceptos constitucionales vigentes y normas inexistentes por tanto mandatos transgredidos y procedimientos improvisados.

3.- ¿Considera usted pertinente la creación de un nuevo marco legal para la celebración de tratados en Bolivia?

R.- Considero que sí.

4.- ¿A su juicio cuales serían los objetivos principales de crear una ley de celebración para los tratados internacionales?

R.- además de contar con un nuevo marco legal para la celebración de tratados que es un importante objetivo en sí mismo, el acatar un mandato constitucional como este determina la frontera entre un país donde el sistema de derecho está vigente y otro donde el sistema de derecho es informal.

5.- ¿Cree usted que al celebrar Tratados Internacionales sin un procedimiento determinado por ley, se puede incurrir en una falta inconstitucional?

R.- Cualquier procedimiento que se haga al margen de un mandato constitucional por naturaleza es inconstitucional.

TEMA: “La Necesidad de un Nuevo Marco Legal Para la Celebración de Tratados en Bolivia”	
Entrevistado: Dr. Javier Murillo de la Rocha Ex Ministro de Relaciones Exteriores	Organización: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UMSA
CODIGO DE FICHA: TIQP-E3-2011	

ENTREVISTA

1.- De acuerdo al Art. 258 de la CPE Artículo 258. “*Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley*”, existe un mandato constitucional para el desarrollo de una ley de celebración de tratados internacionales, ¿Cuál cree usted que es la importancia de que la Asamblea Legislativa de cumplimiento a ello?

R.- En principio y conforme a una práctica internacionalmente aceptada y aplicada, la celebración de tratados es una facultad del Órgano Ejecutivo, por lo tanto los procedimientos que se regulen por ley deben consagrar este principio, lo mismo que los que disponen la aprobación la aprobación de los tratados como atribución de la Asamblea Legislativa respecto a la ratificación, por lo que la atribución legislativa debe ejercitarse en el proceso de ratificación para la entrada en vigencia, en consecuencia, es importante una normativa adecuada que regule la celebración de tratados, respecto a lo que establece la Constitución Política del Estado.

2.- Según el mandato Constitucional, ¿Cuál sería la necesidad de crear un marco jurídico para la celebración de tratados internacionales en Bolivia?

R.- Claramente ésta exigencia proviene de un mandato constitucional y la necesidad en sí, me parece que es para evitar la intervención de un poder en atribuciones de otro poder, en consecuencia se preservan los pasos a seguir.

3.- ¿Considera usted pertinente la creación de un nuevo marco legal para la celebración de tratados en Bolivia?

R.- La categorización de las etapas a seguir en el procedimiento de tratados lógicamente, no se encuentra del todo normada en cuanto a las atribuciones de los distintos órganos del Estado, por lo que se sigue la práctica consuetudinaria, en éste sentido, sí me parece una propuesta interesante.

4.- ¿A su juicio cuales serian los objetivos principales de crear una ley de celebración para los tratados internacionales?

R.- Principalmente como había mencionado en el segundo punto, el objetivo central es cumplir con la Constitución Política del Estado, y no dejar la interpretación arbitrariamente de ningún órgano Estatal.

5.- ¿Cree usted que al celebrar Tratados Internacionales sin un procedimiento determinado por ley, se puede incurrir en una falta inconstitucional?

R.- Personalmente no creo que se llegue a una falta inconstitucional pero sí a un procedimiento arbitrario por parte de los Poderes de Estado.

TEMA: “La Necesidad de un Nuevo Marco Legal Para la Celebración de Tratados en Bolivia”	
Entrevistado: Lic. Pamela de la Riva Asesora de la Cámara de Diputados	Organización: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UMSA
CODIGO DE FICHA: TIQP-E4-2011	

ENTREVISTA

1.- De acuerdo al Art. 258 de la CPE Artículo 258. “*Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley*”, existe un mandato constitucional para el desarrollo de una ley de celebración de tratados internacionales, ¿Cuál cree usted que es la importancia de que la Asamblea Legislativa de cumplimiento a ello?

R.- Lo que algunos denominan nomocracia o principio constitucional, es la acción estatal en general sujeta a una regla o Ley Fundamental, es decir la Constitución, el constitucionalismo clásico forjado para derrotar al absolutismo monárquico, apunta a racionalizar el poder político creando la imagen de la nomocracia o gobierno de las leyes, es decir que para considerar cualquier acto del estado como valido y legitimo, este debía derivarse de una competencia previamente prevista en la constitución. Se ha sugerido que el concepto de Imperio de la ley conlleva o implica la disminución de la relevancia de lo política en decisiones gubernamentales. Algunos perciben esa actitud como reflejando una percepción pos modernista que reduce la acción gubernamental es a decisiones técnicas si conciben de esta forma los problemas de la política, es natural que “ciencia política y la teoría jurídica vayan estrechamente unidas y que compartan muchos conceptos”. Sin embargo, para los especialistas modernos de las ciencias sociales, el derecho en una sociedad, constituye solamente una de las muchos instrumentos para controlar la conducta social, que no describe el poder político en todas sus manifestaciones, atacando solamente sus aspectos jurídicos, el Estado no debe definirse luego en términos

jurídicos, sin embargo dicha posición que es, en si misma, política el imperio de la ley como una institución destinada a proteger ciertos derechos básicos (la libertad de palabra, la libertad individual y la libertad de movimiento), y que también está destinada a limitar el poder del Estado. Pero además interpreta el imperio de la ley más en términos de procedimiento y se aplica en contra del crecimiento del caos procesa, el autoritarismo estatal y el vacío del poder estatal.

2.- Según el mandato Constitucional, ¿Cuál sería la necesidad de crear un marco jurídico para la celebración de tratados internacionales en Bolivia?

R.- El Estado no puede definirse solo en términos jurídicos, sin embargo el imperio de la ley tiene una función reguladora, creadora y destructora, y su función general es la de describir los procedimientos y principios que la Constitución enuncia como parte del contrato social aplicado para prevenir el vacío normativo, en consecuencia no es solo propio atender un mandato constitucional sino su necesidad esta directamente respaldada por el sistema democrático en su conjunto.

3.- ¿Considera usted pertinente la creación de un nuevo marco legal para la celebración de tratados en Bolivia?

R.- Considero que ha sido uno de los vacios más importantes de los que ha padecido nuestro país desde por lo menos la firma de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Bolivia aunque no es parte de la misma ha asumido la misión de estudiar sus procedimientos internos para ofrecer el menor grado de improvisación a esta materia. La improvisación en materia de tratados es de tal manera grave para un país que compromete la fe del estado y su responsabilidad ante eventuales incumplimientos.

4.- ¿A su juicio cuales serian los objetivos principales de crear una ley de celebración para los tratados internacionales?

R.-

- a) Tener un marco jurídico para la celebración de tratados
- b) Atender un mandato constitucional
- c) Evitar el sistema de improvisación para la suscripción y adopción de tratados.
- d) Ofrecer un nuevo tinte de seriedad y responsabilidad estadual con los compromisos internacionales asumidos.

5.- ¿Cree usted que al celebrar Tratados Internacionales sin un procedimiento determinado por ley, se puede incurrir en una falta inconstitucional?

R.- Como se dijo al principio el constitucionalismo clásico a establecido el principio de legalidad constitucional (imperio de la ley) para derrotar al absolutismo monárquico, lo que está orientado a racionalizar el poder político, es decir, que para considerar cualquier acto del estado como valido y legitimo, este debía derivarse de una competencia previamente prevista en la constitución. Por tanto si un acto esta al por fuera de los preceptos de la constitución sea fáctica o tácitamente este acto debe considerarse por definición inconstitucional.

TEMA: “La Necesidad de un Nuevo Marco Legal Para la Celebración de Tratados en Bolivia”	
Entrevistado: Lic. Pablo Menacho Diederich Ex Ministro de Defensa Legal del Estado	Organización: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UMSA
CODIGO DE FICHA: TIQP-E5-2011	

ENTREVISTA

1.- De acuerdo al Art. 258 de la CPE Artículo 258. “*Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley*”, existe un mandato constitucional para el desarrollo de una ley de celebración de tratados internacionales, ¿Cuál cree usted que es la importancia de que la Asamblea Legislativa de cumplimiento a ello?

R.- Considerando la falta de un cuerpo legal que regule los procedimientos de celebración de Tratados Internacionales, particularmente creo que es de suma importancia el dar cumplimiento por parte de la Asamblea Legislativa de lo establecido en el artículo 258 de la Constitución Política del Estado, en razón a establecer los parámetros legales que permitan un procedimiento consolidado, mediante el cual la celebración de los Tratados internacionales goce de una protección jurídica que vaya acorde a la normativa legal vigente y a los intereses del Estado.

2.- Según el mandato Constitucional, ¿Cuál sería la necesidad de crear un marco jurídico para la celebración de tratados internacionales en Bolivia?

R.- Lo establecido en el mandato Constitucional surge a raíz de la necesidad que tiene el Estado de implementar un conjunto sistemático de lineamientos y pasos a seguir que permitan que la celebración de Tratados Internacionales siga un procedimiento organizado, uniforme y simplificado, que responda de manera eficaz a los intereses y necesidades del Estado y que dicho procedimiento se encuentre legalmente respaldado.

3.- ¿Considera usted pertinente la creación de un nuevo marco legal para la celebración de tratados en Bolivia?

R.- A mi criterio considero que implementar un marco legal para la celebración de los Tratados Internacionales, no solo es pertinente, sino también es oportuno, en razón a que actualmente vivimos dentro de un sistema globalizado, donde el progreso de un Estado depende mucho de la participación internacional que tenga, colocando en un lugar fundamental a los Tratados Internacionales, por lo que se considera pertinente el cumplimiento del mandato constitucional.

4.- ¿A su juicio cuales serian los objetivos principales de crear una ley de celebración para los tratados internacionales?

R.- A mi parecer el principal objetivo de crear una Ley de Celebración para los Tratados Internacionales, es el de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política del Estado, generando en consecuencia los objetivos de evitar la celebración de Tratados Internacionales que contradigan los intereses del Estado y lo establecido en la normativa legal vigente, ejercer un control normativo más efectivo de la celebración de Tratados Internacionales, organizar de manera sistemática los pasos a seguir para la celebración de Tratados Internacionales, asumir con la seriedad que amerita la celebración de los Tratados Internacionales y simplificar el procedimiento de los mismos.

5.- ¿Cree usted que al celebrar Tratados Internacionales sin un procedimiento determinado por ley, se puede incurrir en una falta inconstitucional?

R.- Creo que desde el momento en el que se celebra un tratado sin un procedimiento que se encuentre determinado en un cuerpo legal, se vulnera lo establecido en la Constitución Política del Estado. Por lo que, ante la falta de una Ley que regule el procedimiento para la celebración de los Tratados Internacionales, ésta carece de una formalidad legal.